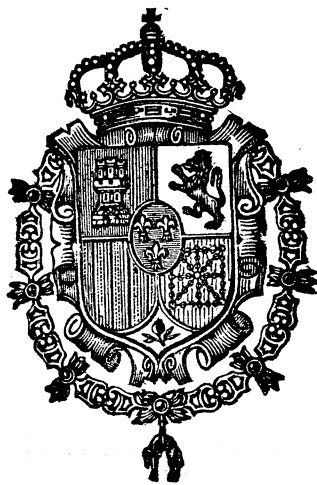


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas*, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.
 2.º Verificar los ensayos y análisis de las sustancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquéllas.

3.º El estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.

4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia.

5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las diferentes asignaturas.

6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Mineralogía, Mecánica aplicada, Química analítica y Docimasia.

Segundo año.—Geología y Paleontología, Construcción y transportes, Metalurgia general y Siderurgia.

Tercer año.—Laboreo de minas, Legislación, Metalurgia especial y Elettrotecnia aplicada.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias emuneradas en el artículo anterior se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultaneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.

Art. 6.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas, referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Art. 7.º Si por circunstancias especiales, ó por poco aprovechamiento de los alumnos no hubiera concluido la enseñanza de todas ó de alguna de las asignaturas, podrá prolongarse el curso hasta el 15 de Junio, á propuesta del Profesor y por acuerdo del Director.

Art. 8.º Los conocimientos, ensayos y análisis que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto al servicio del Laboratorio.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 9.º Formarán el personal de planta de la Escuela:

- Un Director, Jefe de la misma.
- Nueve Profesores.
- Dos Auxiliares facultativos.
- Dos preparadores de Química analítica.
- Uno de ensayos docimásticos.
- Un Oficial de Secretaría.
- Dos Escribientes.
- Un Conserje.
- Un Portero.
- Tres mozos

Art. 10. Habrá, además, seis Ingenieros de Minas á las órdenes del Director para el servicio de la Secretaría, Biblioteca, Laboratorio y Museos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá:

- 1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.
- 2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos é instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.
- 3.º Del Laboratorio para ensayos docimásticos y análisis químicos.
- 4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TÍTULO III

JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. Los Profesores de la Escuela, con el Secretario convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Calificar y clasificar á los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 71, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.

4.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

5.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 13. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente. Cualquiera Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderán en un libro formadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Minas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.
- 2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores, que sean ejecutivos.
- 4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.
- 5.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.
- 6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenie-

ros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina el reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que están afectos al servicio de la Escuela.

Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación anual que fije la ley de Presupuestos.

CAPÍTULO II

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán, además, contar cinco años por lo menos de servicio activo en el Cuerpo para plaza de Profesor, y tres para las de Ingenieros agregados.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general del ramo en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:
 1.ª Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.ª Concurrir á las juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.ª Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.ª Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio del Laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.ª Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.ª Dirigir en ausencia del Profesor de la asignatura los ejercicios analíticos y gráficos, firmando el parte correspondiente.

5.ª Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

6.ª Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Profesor.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 25. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales semanales.

Cuando no esté completa la plantilla de Profesores, el Director de la Escuela, con arreglo á la sexta obligación del artículo 23, nombrará los Ingenieros agregados para desempeñar las cátedras vacantes. Si ocurriese que el número de alumnos de alguna asignatura excediese de 50, se dividirá la clase en dos secciones, una de las que será desempeñada por un Ingeniero agregado nombrado por el Director con arreglo á la disposición antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á las horas destinadas á secciones de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que suscriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimare conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta superior facultativa de Minería, que será oída sobre el particular.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y la de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás que consigna el reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos internos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

CAPITULO IV

Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio.

Art. 31. El Director designará á uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario.

A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública, y se regirá por un reglamento especial.

Art. 32. Al frente de los Museos y del Laboratorio estarán respectivamente los Ingenieros agregados designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes el personal que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

CAPITULO V

Del Habilitado.

Art. 33. El Conserje desempeñará el cargo de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales y recoger los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.º Cumplir en lo que le concierna las disposiciones especiales del reglamento para el servicio de los análisis y ensayos que se hacen para el público.

CAPITULO VI

Del Oficial y Escribientes de plantilla.

Art. 35. El Oficial y Escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela á las horas de oficina que se fijen por el Secretario y cumplirán las órdenes ó instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

CAPITULO VII

De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela.

Art. 36. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela disfrutarán además del sueldo la gratificación que se les conceda: serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

El Director de la Escuela los pondrá á las órdenes de los Jefes del Museo y del Laboratorio para que les auxilien en sus trabajos.

También podrán auxiliar á los Profesores durante las prácticas de los alumnos cuando el Director lo disponga.

CAPITULO VIII

Del Conserje, Portero y Ordenanzas.

Art. 37. El Conserje será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edi-

ficio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

TÍTULO V

ALUMNOS INTERNOS

CAPITULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos internos.

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobados en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deseen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.º de Octubre, una solicitud acompañando á ella:

1.º La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.º Certificación de que reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3.º La cédula personal del interesado.

En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del establecimiento.

CAPITULO II

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.ª Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.ª Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.ª Reponer y reparar á su costa los daños causados en el edificio y material de la Escuela.

4.ª Cumplir estrictamente las disposiciones del Director ó Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aún para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores ó Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean

graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores ó Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPITULO III

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 54. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director, se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso, no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el art. 50.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas, si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo que previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y examen de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido al examen oral el alumno que no fuese aprobado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y concederle la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoría y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 68. Los ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas eje-

cutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que se les pidan acerca de sus trabajos, ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se harán constar la relación de todos los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

- 1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.
- 2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.
- 3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando haya terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TITULO VI

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres si lo desean; podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos, y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza.	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Química analítica y Docimasia	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas	Química analítica.
Mineralogía	Mineralogía.
Paleontología	Mecánica aplicada.
Geología	Química analítica.
Construcción y transportes.	Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas	Metalurgia general.
Metalurgia especial	Metalurgia especial.
Aplicación de la electricidad.	Mecánica aplicada.
Laboreo de minas	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como parte de reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Este reglamento empezará á regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

2.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.ª Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.ª La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este reglamento en cuanto se opongán al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890. Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISASA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Lugo D. Aureliano F. Pereira, que fué decretada en 2 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 18 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto:

Resulta de antecedentes que *El Eco de Galicia*, en su número correspondiente al día 27 de Septiembre último, publicó un suelto llamando la atención del Gobierno civil acerca de abusos que decía se venían cometiendo en el ramo de consumos, y en los que tomaba parte la Comisión encargada del mismo.

Con este motivo ordenó el Gobernador que se instruyera un expediente, y en él el Teniente Visitador interino manifestó que le constaba que por la puerta de la cárcel, y hallándose en ella de servicio Manuel Pereira se habían introducido, sin satisfacer los derechos, especies sujetas á adeudo, por una mujer acompañada del Presidente de la Comisión de consumos, D. Aureliano F. Pereira, el cual manifestó que lo que aquella llevaba era una cesta de aves, y que la dejase pasar; que en otra ocasión y por la puerta de Santiago, estando de servicio el dependiente Gregorio Meilán se presentó otra mujer con una cesta de aves y un talón que reconocido por Meilán, se vió era de fecha atrasada y expedido por otro felato de aquél ante el cual se presentaba, y como se lo expusieran así á la portadora de las aves añadiendo que estas quedaban decomisadas y depositadas hasta que por la Superioridad se resolviera, aquella manifestó que se las dejasen introducir por ser cosa del Sr. Pereira, el cual se presentó y dispuso que se dejara pasar las aves pues él respondía de ellas, y que el Administrador D. Vicente Canouza le había indicado en cierta ocasión delante del empleado del ramo Manuel González, que dejara pasar otra cesta de aves que era cosa de Pereira, á lo cual se negó.

Los relacionados hechos fueron confirmados por los empleados Manuel Pereira, Gregorio Meilán y Manuel González.

Asimismo aparecen otros hechos, y si bien están relacionados con la Administración de consumos, no se refiere directamente á D. Aureliano F. Pereira.

El Gobernador de Lugo, en providencia de 2 del actual, fundándose en los hechos expuestos, ha suspendido á D. Aureliano F. Pereira en el doble cargo de Teniente alcalde y Concejal del expresado Ayuntamiento.

De los antecedentes expuestos se deduce, que Don Aureliano Fernández Pereira, no sólo no ha cumplido con los deberes que su cargo le imponía, sino que abusando de las facultades que tenía como Teniente alcalde del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de consumos, ha ejercido coacción sobre varios emplea-

dos del ramo, obligándoles, por tal modo, á que dejaran pasar sin satisfacer los derechos correspondientes especies sujetas á adeudo, defraudando así los intereses municipales, lo cual, si siempre es digno de censura, la merece mucho mayor, cuando se realiza por una persona encargada de velar por aquéllos, y en su virtud, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta por el mismo cometida;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión que el Gobernador de Lugo ha impuesto á Don Aureliano F. Pereira.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por concurso Profesores numerarios de la Escuela Normal Superior de Maestros de Puerto Rico, creada por Real decreto de 19 de Junio último, á D. Antonio Galindo y Marco, D. Juan Pulgar y Alonso, D. Juan Hidalgo y Romero, D. Julián Jimeno y Sevilla y Don Luis Pérez Allú, con el sueldo anual de 600 pesos y 900 de sobresueldo cada uno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que ésta resolución, así como los méritos y servicios de los agraciados, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto Rico, en observancia con lo que preceptúan los Reales decretos de 5 de Octubre de 1888 y 19 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Méritos y servicios de D. Antonio Galindo y Marco.

Tiene título de Maestro Central con opción al Profesorado Normal é inspecciones de provincias.

Es Maestro de primera enseñanza superior.

Es Bachiller en Artes.

Es Bachiller en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con opción á cátedras de Institutos de segunda enseñanza.

Es Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas.

Por Real orden de 12 de Octubre de 1861 fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 15 de Septiembre de 1865 fué nombrado para la de igual clase de Teruel; tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 15 de Septiembre de 1869 fué nombrado para la de igual grado de Pamplona, de cuyo cargo tomó posesión en 30 del mismo.

En 15 de Agosto de 1873 nombrado para la del mismo grado de Zaragoza; tomó posesión en 24 de dicho mes, y continuó hasta la fecha desempeñando el expresado cargo.

Ha sido Juez de varios Tribunales de oposiciones.

Reune de servicios como Profesor propietario de Escuela Normal de Maestros 28 años, 11 meses y 24 días.

Méritos y servicios de D. Juan Pulgar y Alonso.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en 22 de Septiembre de 1876.

En 9 de Octubre de 1877 fué nombrado tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Burgos; tomó posesión el 27 del mismo mes.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1882 fué ascendido en sueldo.

Por Real orden de 1.º de Julio de 1887 fué confirmado en su destino de tercer Maestro interino de la citada Escuela, cuyo cargo continúa desempeñando en la actualidad.

Reune de servicios como Profesor interino de la Escuela Normal de Burgos 13 años.

En el mes de Junio de 1875 le fué adjudicado en públicas oposiciones en la Escuela Normal de Maestros de Burgos el premio en la asignatura de Teoría y práctica de la escritura y el premio en la asignatura de Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.

En el certamen pedagógico nacional celebrado por la Redacción de la *Imparcialidad*, revista de primera enseñanza, en 20 Marzo de 1881, el Jurado le concedió el primer premio por su trabajo de análisis lógico gramatical y etimológico de un párrafo del discurso pronunciado por el Sr. Castelar cuando fué recibido miembro de la Real Academia Española.

Ha sido Auxiliar de la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal de Burgos, un año y 7 días.

Desde el 22 de Septiembre de 1877 es Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

Ha sido en distintas ocasiones Juez del Tribunal de oposiciones para las Escuelas públicas de la capital de Burgos y su provincia.

Es Habilitado de los Maestros del partido de Castrojeriz.

En la Academia preparatoria para Maestras Elementales y Superiores ha sido por espacio de cinco años y sigue siendo Secretario y Profesor, teniendo á su cargo la explicación de las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, Principios de Religión y Moral, Aritmética é Historia de España.

Ha explicado varias asignaturas gratuitamente en las clases de la Asociación benéfica titula el *Círculo de Obreros*.

Méritos y servicios de D. Juan Hidalgo y Romero.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en 26 de Noviembre de 1877.

Por Real orden de 13 de Agosto de 1877 fué nombrado segundo Maestro interino de la Escuela Normal de Las Palmas; tomó posesión el 22 de Septiembre, y continúa en la actualidad desempeñando el expresado cargo.

En los días 21 y 22 de Julio de 1875 verificó ejercicios de oposición á Escuelas vacantes en la provincia de Canarias, fué aprobado y calificado para regentar Escuelas elementales de 1.500 pesetas.

Ha desempeñado, por concurso y por oposición la Escuela de San José en Las Palmas durante 5 años y 18 días.

Es socio de número de la Sociedad de Ciencias, Letras y Artes titulada El Museo Canario.

Socio de número de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la ciudad de Las Palmas.

Reune de servicios como Maestro interino de la Escuela Normal de Las Palmas 13 años, un mes y 4 días.

Méritos y servicios de D. Julián Jimeno y Sevilla.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en 4 de Enero de 1878.

Es Bachiller en Artes.

Ha cursado 4 años de Latín y 3 de Filosofía en el Seminario conciliar de Tarazona.

Por Real orden de 16 de Enero de 1878 fué nombrado tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Guadalajara; tomó posesión el 13 de Febrero del mismo año, habiendo cesado el 15 de Mayo de 1882.

Por Real orden de 15 de Junio de 1882 fué repuesto en el destino anterior; tomó posesión el mismo día.

Por Real orden de 21 de Junio de 1884 fué nombrado segundo Maestro interino de la Escuela Normal de Guadalajara; tomó posesión el 1.º de Julio.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1888 fué nombrado Director interino de la Escuela Normal de Guadalajara, y continúa en la actualidad desempeñando dicho cargo.

Ha sido Secretario de la Escuela Normal de Maestros desde el 15 de Mayo de 1881 hasta el 1.º de Marzo de 1888.

Es Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara desde el 16 de Marzo de 1878, cargo que continúa desempeñando.

Ha sido Secretario de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara desde el 12 de Marzo de 1881 hasta el 31 de Julio de 1887.

Ha desempeñado varios años gratuitamente el cargo de Bibliotecario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Guadalajara.

Ha explicado gratuitamente las clases de Geometría, Dibujo y Agrimensura y otras varias asignaturas.

Ha sustituido varias veces al Director y segundo Maestro por causa de enfermedad en las asignaturas de Pedagogía y Matemáticas.

Ha sido varias veces Juez de los Tribunales de oposiciones á Escuelas vacantes de la provincia de Guadalajara.

Ha actuado varias veces por los Tribunales de justicia como perito calígrafo.

En 1884 fué elegido Presidente de la Asociación del Magisterio de la provincia de Guadalajara.

En 1885 formó parte de la Junta informadora sobre el estado y necesidades de la clase obrera, y fué propuesto para estudiar las condiciones de la industria minera en relación con la educación y el trabajo corporal de los hijos de los obreros que á ella se dedican, mereciendo un voto de gracias por el celo é interés con que llevó á feliz término tan patriótico como importante servicio.

Es Presidente de la Sección de Literatura del Ateneo Caracense.

Fué ponente de la Memoria que el Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Guadalajara mandó al Ministerio de Fomento relativa á las reformas que deben introducirse en la ley de Instrucción pública de 1857 y demás disposiciones vigentes que se ocupan de la primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1881.

En 1888 fué ponente de una Memoria, respondiendo al interrogatorio que la Inspección general de primera enseñanza circuló á todas las Normales sobre las reformas que convenia introducir en ella y en la primera enseñanza en general.

Explica gratuitamente en la Cámara de Comercio de Guadalajara la clase de Gramática castellana.

Es Presidente de la Sociedad benéfica y protectora de la infancia, titulada La Caridad Escolar.

En la convocatoria del mes de Noviembre de 1889 hizo

oposiciones á Escuelas de 2.250 pesetas en el distrito universitario de Madrid, y obtuvo el segundo lugar por unanimidad entre 37 opositores aprobados.

En las oposiciones verificadas en Mayo último á Escuelas de 2.250 pesetas en el distrito universitario de Madrid, obtuvo el tercer lugar por unanimidad, y para el segundo tres votos contra tres, decidiendo el voto de calidad del Presidente.

Es autor de algunas obras literarias.

Reune de servicios, como Maestro interino de la Escuela Normal de Guadalajara, 12 años, 7 meses y 12 días.

Méritos y servicios de D. Luis Pérez Alló.

Posee el título de Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1881 fué nombrado segundo Maestro interino de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago; tomó posesión en 13 de Enero de 1882, habiendo cesado en dicho cargo en 14 de Febrero de 1887.

Por Real orden de 26 de Marzo de 1887 fué nombrado nuevamente para la plaza anterior con el carácter de interino; tomó posesión en 4 de Abril, y continúa en la actualidad desempeñando dicho cargo.

En 9 de Agosto de 1889 fué nombrado por el Rector de la Universidad de Santiago para formar parte del Tribunal de exámenes y redactar el programa de preguntas á que habian de sujetarse los alumnos pensionados por la Diputación provincial de la Coruña, para seguir la carrera en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

Tomó parte en las Conferencias pedagógicas celebradas en Santiago en el mes de Julio de 1888, en sustitución de los Maestros, pronunciando un discurso sobre el tema *Labores que deben enseñarse en una Escuela de niñas y método que debe emplearse*.

En 21 de Mayo de 1887 la Diputación provincial de la Coruña le concedió una gratificación de 350 pesetas como recompensa á sus relevantes condiciones como Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

Ha publicado los *Cuadros Sinópticos de Geografía*, obra aprobada de texto para las Escuelas Normales por el Consejo de Instrucción pública, según Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Tiene publicada la obra destinada á la enseñanza titulada *Industria y Comercio* para las Escuelas Normales.

Ha hecho el programa razonado de las asignaturas de Geografía é Historia de España y Universal presentado al concurso general de programas anunciado por el Gobierno por Real orden de 4 de Diciembre de 1883, y cuyo concurso no ha tenido resolución hasta la fecha.

Ha publicado un folleto de los discursos sobre un completo plan de reformas en las Escuelas Normales, leído en la sesión del 17 de Agosto de 1887, celebrada por el Congreso regional pedagógico de Pontevedra, y sobre la educación de la mujer considerada en su triple aspecto de hija, esposa y madre, pronunciado en la sesión del día 19 del mismo mes y año de los del citado Congreso.

Reune de servicios como segundo Maestro interino de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago 8 años, 7 meses y 23 días.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar con esta fecha Director Jefe de la Escuela Normal Superior de Maestros de Puerto Rico á D. Antonio Galindo y Marco, con la gratificación de 200 pesos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto Rico, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIE

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por concurso Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Puerto Rico, creada por Real decreto de 19 de Junio del corriente año, á Doña Nicanora Díaz y Carredano, con el sueldo anual de 600 pesos, 900 de sobresueldo y la gratificación de 200.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como los méritos y servicios de la interesada, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto Rico, en observancia con lo que preceptúan los Reales decretos de 5 de Octubre de 1888 y 19 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIE

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Méritos y servicios de Doña Nicanora Díaz y Carredano.

Se le expidió el título en 14 de Octubre de 1867.

En 11 de Marzo de 1872 fué nombrada, en virtud de oposición, Maestra de una Escuela pública Elemental de niñas de Burgos; tomó posesión en 30 de Abril.

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1880 fué nombrada, por oposición, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Orense; tomó posesión en 21 de Diciembre, y continúa desempeñando en la actualidad el expresado cargo.

En Junio de 1868 verificó en Vitoria los ejercicios de oposición á la Escuela Superior práctica de la Normal de Maestras de aquella ciudad, habiendo sido aprobada y calificada por unanimidad con el número 1.º entre las ocho aspirantes que ejercitaron.

En los meses de Noviembre y Diciembre de 1878 y Enero de 1879 verificó los ejercicios de oposición á las plazas de Maestras de la Escuela Modelo denominada Jardines de la Infancia (sistema Froebel), fué aprobada, obteniendo en la calificación definitiva tres votos para el primer lugar de la primera terna y la unanimidad para el segundo lugar de la misma entre 26 aspirantes.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes en Burgos en todos los ejercicios que tuvieron lugar desde Diciembre de 1873 á igual mes de 1880.

Ha desempeñado igual cargo en Orense desde Diciembre de 1880 hasta la fecha en todas las oposiciones que se han verificado en dicha ciudad para la provisión de las Escuelas vacantes.

Reune de servicios como Directora por oposición de la Escuela Normal Superior de Maestras de Orense 9 años, 10 meses y 16 días.

MINISTERIO DE MARINA

Número 33 (1).

Opinión sobre el submarino Peral del Vocal de la Junta técnica, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Francisco Chacón y Pery.

SEGUNDA PARTE

Esta segunda parte de nuestro estudio tiene por objeto examinar las apreciaciones hechas por el Sr. Peral en sus diferentes comunicaciones dirigidas á la Junta, así como la «Memoria relativa á las pruebas del submarino durante el año 1889», entregada por su autor al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de Departamento.

En actas de la Junta constan los hábiles extractos hechos por su ejemplar Secretario sobre las referidas comunicaciones y sobre el juicio que de ellas ha formado la Junta, con tal precisión, claridad y exactitud, que no considero necesario añadir ni quitar una sola palabra, y, por consiguiente, huelga reproducir aquí lo que ya consta de una manera magistral en el cuerpo del expediente, del cual la ponencia puede limitarse á hacer una simple copia para redactar el proyecto de dictamen final.

No es tan fácil por cierto lo que á la Memoria se refiere; en primer lugar, porque no habiéndose todavía puesto este trabajo á disposición de los Vocales de la Junta para hacer de él un minucioso estudio, sólo podemos referirnos á determinados puntos culminantes que en el curso de las sesiones de la Junta hemos tenido ocasión de examinar, sin hacernos cargo de una manera metódica y completa de todo cuanto la Memoria comprende. Y, en segundo lugar, para el Vocal que suscribe, es todavía más difícil esta interesante parte de los trabajos de la Junta, por cuanto sus elementales conocimientos científicos no le permiten abordar de lleno el análisis de los diferentes problemas que el Sr. Peral dice haber resuelto y tiene en proyecto de resolver. Afortunadamente esta deficiencia del Vocal está de sobra compensada con la acreditada y notoria competencia de los demás señores de la Junta, compuesta de las eminencias científicas de la Marina, á quienes corresponde principalmente elaborar esta parte del dictamen, y cuya opinión será en definitiva para mi artículo de fe, limitándome por mi parte, en atención á mi carácter de Profesor de electricidad de la Escuela de torpedos, á hacer algunas observaciones desde el punto de vista práctico sobre lo que á esta especialidad se refiere, y llamar la atención de todo aquello que en la Memoria me haya parecido oscuro ó incomprensible, sin duda por mi falta de conocimientos científicos superiores.

La primera impresión que dejó en mi ánimo la lectura de la Memoria del Sr. Peral, fué la de que nuestro sabio compañero de corporación, absorbido en sus profundas meditaciones é inspirado por una sobreexcitación de sentimientos patrióticos, hizo suyos sin quererlos cuantos adelantos modernos proporcionan las ciencias físicas y la industria, y olvidándose de que otros espíritus investigadores en España y fuera de ella, con menos y con los mismos recursos, han perseguido sus mismos ideales; se declaró inventor de un buque submarino, con el cual cree haber resuelto prácticamente el problema de la navegación submarina y su aplicación al arte de la guerra, llegando, en su ilusorio buen deseo, hasta el punto de fundarse en las deficientes experiencias efectuadas para proponer la construcción de una escuadrilla submarina, y de creer que el porvenir y la honra de la Marina y el prestigio de nuestra Nación en el mundo son palabras textuales de la Memoria, estaban pendientes del resultado de sus experiencias, fundado error contra el cual protesto sin aminorar por ello los méritos del Sr. Peral que yo he reconocido en la primera parte de este estudio, y que disculpo considerándolo como producto de la exaltación fantástica á que la débil naturaleza humana se expone cuando acomete empresas tan extraordinarias como la de extender el hombre su dominio á la profundidad de los mares. Podrá ser que el Sr. Peral no se refiera en su Memoria más que á la navegación submarina reducida á los estrechos límites de la defensa de los puertos; pero confieso que yo he entendido algo más, por extraño que me pareciera, aunque no de una manera tan concreta, tan clara y tan precisa como creo que debía haber sido el señor Peral para evitar torcidas interpretaciones.

La Memoria, como su título indica, no trata del proyecto y construcción del buque; éste fué remitido al Gobierno de S. M., en cuyo poder se encuentra desde el año 1886; por consiguiente, la Junta sólo conoce las interioridades del submarino por la breve reseña que en la Memoria actual hace su autor sobre los diferentes aparatos, á cuyo fin empieza diciendo que para proceder con método analizará primeramente todo lo que tiene relación con el funcionamiento de motores, acumuladores eléctricos y demás aparatos accesorios al manejo y producción de la energía eléctrica. No me parece acertado el método para los Sres. Vocales de la Junta técnica,

(1) Véase la GACETA de ayer.

que desconocen el proyecto del buque; pero prescindiendo de que el método sea mejor ó peor para el estudio de la Memoria, y ateniéndome únicamente á los puntos más culminantes de ella, que recuerdo bien, debo mencionar la contradicción en que incurre el Sr. Peral al decir por una parte que el resultado obtenido con los motores es muy satisfactorio, soportando muy bien las tensiones de 500 volts, á que son sometidos cuando funcionan á toda fuerza, y después la limitación, confirmada en alguno de sus oficios, de que ni á $\frac{3}{4}$ ni á toda fuerza es posible exigir de ellos que funcionen sin peligro de averías sino durante breve rato. Si estos motores fueron contratados y probados satisfactoriamente en Londres, según tengo entendido, para desarrollar 60 caballos de potencia sobre su eje, medidos con el freno dinamométrico, no comprendo ni puedo atribuir tan deficiente resultado á bordo del Peral más que á erróneo cálculo ó defectuosa instalación del aparato propulsivo, opinión que me confirma el mismo Sr. Peral cuando al encomiar las ventajas de los motores eléctricos dice de ellos que su tiempo de vida ha de ser muchísimo y poca ó casi nula á exposición ó averías si la instalación está bien hecha. La experiencia ha demostrado que las averías sobrevienen ó los peligros de ellas son inminentes en cuanto se exige algún tiempo de funcionamiento á $\frac{3}{4}$ ó á toda fuerza; luego no es cierto el anterior aserto, ó la instalación no está bien hecha, ó el cálculo de los motores no respondía á lo que el buque necesitaba; que parece sea lo cierto, puesto que el Sr. Peral añade que el remedio radical en lo sucesivo sería contratar los motores para que soporten un 30 por 100 más que la intensidad de corriente con que trabajarían en aire corriente en buenas condiciones. No encuentro tampoco justificado el empleo de la transmisión de engranajes helicoidales entre los ejes de los motores y los de las hélices, porque hace cuatro años, cuando el Sr. Peral proyectó su submarino, estaban suficientemente adelantadas la ciencia y la industria de las máquinas dinamo-eléctricas, para que si no se encontraban en el mercado motores de igual número de revoluciones de régimen que las hélices elegidas por el autor del submarino, hubiera el Sr. Peral calculado las dimensiones de su motor, y con arreglo á sus planos es lo probable que se los hubiera construido cualquiera de los muchos fabricantes existentes, evitando así el uso de transmisiones y la excesiva velocidad de los actuales motores con las consiguientes pérdidas de energía que implican.

Por último, para concluir con lo que se refiere á los motores, me sorprende mucho lo que dice el Sr. Peral de que el problema de obtener mayores velocidades del buque sería facilísimo, á costa del radio de acción, bastando tener presente para ver la facilidad de obtener muy grandes velocidades con barcos eléctricos, que las fuerzas de sus máquinas crecen en razón de las quintas potencias de sus dimensiones lineales; de modo, dice, que con sólo duplicar el tamaño de los motores, que aun cabrían en el submarino, sería susceptible de velocidades mucho mayores. Para nosotros el radio de acción de un buque no depende directamente de su velocidad máxima, porque entendemos por radio de acción el correspondiente á su velocidad económica; pero prescindiendo de este detalle de secundaria importancia, encontramos muy extraño que el Sr. Peral no haya aprovechado tan fácil medio de dotar á su buque de gran velocidad, aun cuando no considere como elemento de importancia la velocidad de los buques submarinos, en lo cual tampoco estamos conformes, pues nunca es de despreciar el exceso de lo que no daña y puede ser útil. Para mí tengo por cosa elemental que en un buque eléctrico, lo mismo que en uno de vapor, de nada servirá aumentar las dimensiones de las máquinas, si no se aumentan al mismo tiempo las de los generadores de la energía que las ha de alimentar, esto es, los acumuladores en el primer caso y las calderas en el segundo; y como este incremento de dimensiones de los aparatos generadores tiene por límite la capacidad disponible del buque, resulta que el aumento de dimensiones de las máquinas es no sólo inútil sino perjudicial. Ya en mi nota dirigida á esta respetable Junta en 9 de Abril llamé la atención sobre la escasa velocidad de los barcos eléctricos. Lo que hace falta principalmente no es aumentar la potencia de los motores sino inventar un acumulador capaz de desarrollar tanta potencia y energía total como las calderas y carboneras de un buque de vapor á igualdad de peso y volumen, y con los acumuladores de plomo empleados á bordo del Peral es imposible obtener ese bello ideal, y según creo haber demostrado á conciencia en mi folleto titulado *Teoría física de los acumuladores* que publiqué el año pasado y es bien conocido de los Oficiales de Marina. Sin embargo, como nueva demostración práctica de la enorme diferencia entre la navegación eléctrica y la de vapor, he aquí algunos datos de nuestro torpedero *Rigel*, construido en Alemania, que es de los que menos andan, y compárense con los del torpedero *Peral*.

Torpedero de vapor *Rigel*.

Desplazamiento, 57 toneladas.
Peso de calderas y carboneras llenas, 25 id.
Potencia práctica desarrollada por las máquinas, 700 caballos.
Velocidad práctica á toda fuerza en la prueba de recibo, 18,6 millas.
Velocidad práctica en el día después de largas navegaciones, 14 id.
Radio de acción práctico á la velocidad de 11 millas, 983 id.

Torpedero eléctrico *Peral*.

Desplazamiento á flote, 85 toneladas.
Peso de los acumuladores para la propulsión horizontal, 25 id.
Potencia teórica desarrollada por sus máquinas, 60 caballos.
Velocidad teórica á toda fuerza, 10,9 millas.
Radio de acción práctico á la velocidad de 4,5 millas, 72 millas.

La comparación no puede ser más desfavorable para el buque eléctrico, aun prescindiendo del coste, y admitiendo las ideales condiciones que le asigna el Sr. Peral, ya que no se han visto comprobadas en las pruebas; lo que me inclina á disentir también del Sr. Peral en que mientras la ciencia y la industria no presenten otros adelantos, la energía eléctrica sea el único camino por donde pueda resolverse el problema que persigue. Podrá ser que esos adelantos resuelvan el problema por la vía eléctrica; pero hoy por hoy dista mucho de haberse resuelto, á pesar de la notable invención del acumulador alcalino de los Sres. Commelin-Dermazures, cuya fabricación es todavía un impenetrable secreto, siendo digno de mención, por otra parte, que hasta ahora compete en resultados prácticos con los submarinos eléctricos el submarino de vapor *Nordenfjeld*, ensayado en Inglaterra el año 1887, y que algunos sabios se inclinan á la construcción de submarinos mixtos de vapor y electricidad.

En el capítulo consagrado á los acumuladores hace el señor Peral una extensa reseña de los empleados en el submarino, que son de los que alcanzaron la medalla de oro en la

última Exposición de París, sin más reformas que las necesarias para adoptarlos á la estiva y condiciones de su buque, entre ellas la sustitución de las cajas de madera por otras de ebonita á fin de vencer las pocas dificultades que se le presentaron para obtener buen aislamiento, circunstancia que justifica mi opinión, expresada en la primera parte de este estudio, sobre el escaso valor de la experiencia de descarga en tierra de la batería de 62 elementos de acumuladores; pero la mayor parte del tema es asunto conocido y familiar á todos los electricistas; y fuera de lo que ya en otro lugar hemos dicho respecto á la capacidad eléctrica de estos aparatos, sólo recordamos digno de mención la esperanza del Sr. Peral de que se tenga en cuenta que sus experiencias son las primeras del mundo en que se han usado baterías de acumuladores en serie tan numerosa y con tensiones tan altas como las de 500 volts, á lo cual tengo que oponer que si mi Memoria no me es infiel, las célebres experiencias de Planté se efectuaron mucho antes (año 1887) con tensiones muy superiores, y que rebuscando las publicaciones científicas nacionales y extranjeras, no dejarán de hallarse otros ejemplos.

El problema de la aguja, dice el Sr. Peral que está satisfactoriamente resuelto, empleando una aguja náutica situada en una torre exterior al casco, conforme lo había previsto, fundándose en el teorema de Poisson, que dice que la acción de una capa de hierro dulce en todo punto interior á ella es de sentido opuesto á la fuerza magnetizadora. Y añade que en efecto instalada una aguja soplón ordinaria á sólo dos decímetros de elevación sobre las planchas del casco, habiendo cuidado por de contado que ni la torre óptica, ni el asta de bandera fuesen de hierro sino de bronce ó latón, una vez hecha la compensación por las reglas de Thompson para la polaridad propia del barco probó la aguja, haciendo funcionar todos los aparatos eléctricos, y las perturbaciones que habían quedado después de la compensación subsistieron sin variación sensible, cuando todos los aparatos eléctricos estaban en función. Este es uno de los puntos que mi insuficiencia no me permite dilucidar; pero no por ello dejaré de hacer algunas observaciones que someto á la consideración y competencia de la Junta.

En primer lugar, tomando al pie de la letra el referido teorema de Poisson, y asimilando el casco del submarino á una capa magnética de hierro dulce, lo primero que advierte es que no se trata de la acción sobre un punto interior sino sobre uno exterior, para el cual no puede considerarse como cerrada ni indefinida la capa magnética del submarino, únicos casos en que sería convencional el nombre de exterior é interior, y en segundo lugar concediendo que el enunciado teorema sea aplicable á la acción de la envuelta del submarino sobre la aguja situada exteriormente á corta distancia de su única abertura, no resulta corroborado el teorema con la experiencia que el Sr. Peral se refiere, pues la subsistencia de las perturbaciones cuando funcionan los aparatos eléctricos más bien demuestra que la acción directa de estos sobre el punto exterior es nula, ó que la acción de la capa anula la que ejercer pudiesen directamente los aparatos. Sabido es que dicho teorema de Poisson sobre la inducción magnética, es el resultado de análisis matemático aplicado á la acción de una esfera sobre un punto interior, y que cuando el efeciente de inducción de la capa esférica es muy grande, su acción es sensiblemente nula, principio en la cual su funda el sistema atómico del galvanómetro marino de Thompson. Poisson estudió también matemáticamente la acción de un elipsoide y de un elipsoide prolongado, pero ninguno de estos casos me parece directamente aplicable al submarino; primero, porque el caso del submarino no constituye con relación á la aguja una capa magnética cerrada; segundo, porque el confidante de inducción del acero es mucho menor que el de hierro dulce; tercero, porque el mismo Mr. Poisson dice en su Memoria publicada el año de 1838 en el tomo XVI de las Memorias de *L'Academia de Siemens del Substituto de France, en el caso de un sistema de cuerpos como las masas de hierro de un buque, no podemos determinar por el cálculo su acción sobre la aguja, y hay que recurrir para ello á la experiencia*. Esto es lo que á mi juicio ha hecho el Sr. Peral: siguiendo la práctica establecida en los buques de hierro de colocar una aguja soplón en sitio elevado sobre el casco para evitar en lo posible los defectos de la inducción mutua, colocó su aguja soplón fuera del casco, pero como en el submarino el medio exterior es el agua en lugar del aire, era necesario abrirla dentro de una torre que la preservase y sirviera de observatorio. Hecho esto y arreglada su compensación para la polaridad propia del buque, sólo le faltaba someterse á la experimentación cuando funcionasen los aparatos eléctricos interiores, y el resultado ha sido según dice satisfactorio. ¿A qué es debido esto? ¿A las previsiones del cálculo de la inducción magnética, ó á que el casco del submarino obra como poderosa pantalla magnética que anula toda acción que emane del interior, ó á que las acciones magnéticas interiores se equilibraran sensiblemente sobre la aguja, aun cuando no existiere pantalla magnética? Porque es de observar que á bordo del submarino todo el sistema electro-magnético es simétrico con relación á la aguja, los motores, los acumuladores, los conductores, todo está por mitad distribuido y equidistante por uno y otro lado del sitio de la aguja, por consiguiente sus acciones sobre ella podrán resultar sensiblemente equilibradas, y entonces nada extraño sería que las perturbaciones subsistieran iguales á las debidas á la polaridad propia del buque por una feliz exactitud de instalación. ¿Subsisten estas perturbaciones aun cuando sólo funcionen los aparatos eléctricos de una bomba del submarino? El interés de esta cuestión bien merece detenido estudio, pero no desconozco que su parte científica pertenece á lo más alto y delicado de la física matemática, que hallándose fuera de mi alcance me obliga á reducirme á las breves indicaciones que anteceden.

No obstante los satisfactorios resultados obtenidos por el Sr. Peral con su aguja soplón compensada, indica además que tiene en estudio la utilización de las célebres experiencias de Foucault sobre la composición de la rotación de la tierra y la de un cuerpo cualquiera puesto en relación rápida, para obtener agujas sin variación ni perturbación que podrían servir para todos los buques, y especialmente para el suyo, añadiendo, además, que desde que dichas experiencias se realizaron en 1852, no han sido aplicadas más que al objeto á que sirvieron, que fué comprobar experimentalmente la rotación de la tierra. ¿Para qué esta complicación de aparatos si la aguja soplón le da tal excelente resultado? Acaso por un refinamiento de precisión y celoso alarde de inventiva, pero no me explico cómo el Sr. Peral aparenta ignorar que hace muchos años se viene haciendo continuas aplicaciones del giroscopio de Foucault, y es sensible que nos veamos en el deber de recordarle que en Francia, en el año de 1872, Dubois, y el maquinista de Marina Jubel, aplicaron por primera vez el giroscopio para determinar las perturbaciones de la aguja, no pudiendo entonces sustituir á ésta porque el aparato sólo se le podía conservar en movimiento durante unos ocho minutos.

En España se habló de ello en el anuario XI de la Dirección de Hidrografía, posteriormente la *Revista general de Marina* ha dado noticia de la aplicación del giroscopio en algún buque submarino; en *La Lumiere Eléctrique* del corriente año, tomo 35, pág. 513, se encuentra una reseña de las aplicaciones del giroscopio á los buques, con la descripción de uno eléctrico, en el cual se ha logrado vencer las dificultades de la corta duración del movimiento de los modelos anteriores; el *Journal de la Marine* del 4 de Diciembre de 1889 describe como cosa corriente que el submarino *gymnote* lleva un *gyroscope électrique qui donnera la direction et reemplacera avant ageusement le compas compensé qui, par sa position dans une coque en acier au milieu de courants électriques est fatalement defectueux*; y, finalmente, en la última Exposición de París ha podido ver el Sr. Peral el modelo de giroscopio eléctrico que allí se ha expuesto.

Con respecto á la visión submarina ya hemos tenido ocasión de hablar en la primera parte de este escrito, y sólo añadiré que á falta de experiencias (que ignoro si habrá alguna con resultado satisfactorio), hay razones para creer que sea poca la transparencia de las aguas del mar, no solamente en las proximidades del puerto de Cádiz, sino en todas partes, pues es una conveniencia de la moderna teoría electro-magnética de la luz sugerida por Clerk Maxwell y corroborada por la observación, que los cuerpos transparentes para la luz deben ser malos conductores de la electricidad, y que los conductores de ésta son necesariamente opacos.

El aparato óptico del *Peral*, destinado á la visión desde la superficie del mar, es una simple cámara oscura de prisma análoga á las empleadas en otros submarinos con el nombre de periscopios, sin que ni unos ni otros ofrezcan ninguna novedad científica.

De la respiración con el auxilio del aire comprimido nada nos toca decir, por ser cosa conocida y al parecer bien dispuesto á bordo del *Peral*.

También al parecer se halla bien dispuesto todo lo concerniente al armamento de torpedos y aparatos de lanzamiento por debajo del agua. El Sr. Peral indica que tiene en estudio la disminución de las dimensiones de los torpedos; lo cual no me parece fácil mientras no se invente un explosivo de mayor energía que el algodón pólvora ó igualdad de sus demás condiciones prácticas para la guerra naval. La experiencia demuestra que por el contrario es preciso por ahora aumentar el tamaño de los torpedos automóviles.

La parte de la Memoria que trata de los medios de sumersión y navegación sumergida la encuentro algo confusa, y por su extensión sólo teniéndolo á la vista podría hacerme cargo de ella punto por punto. El Sr. Peral llama al parecer *aparato de inmersión* al sistema de compartimientos de agua y bombas destinadas á modificar la fuerza ascensional del submarino; del *aparato de profundidades* dice que está constituido por dos motores eléctricos que accionan dos hélices de ejes verticales y luego habla de un *aparato de inmersión propiamente dicho*, conectado al de profundidades, que no describe por haberlo hecho ya en la Memoria y planos que presentó al Gobierno de S. M. Sin embargo, creo haber comprendido el mecanismo submarino del *Peral* de la manera que voy á exponer, permitiéndome modificar la tecnología del autor en los términos siguientes:

El submarino dispone para la navegación sumergido de varios órganos que pueden clasificarse en dos grupos, designándolos con el nombre de *aparato de inmersión* y *aparato de profundidades*, el primero destinado á modificar el poder de flotamiento del buque y producir su inmersión total variando la fuerza ascensional remanente; el segundo llamado á regular la inmersión á la profundidad requerida.

El aparato de inmersión lo constituyen dos hélices de ejes verticales defectuosamente situadas debajo del casco y accionadas por motores eléctricos, y una serie de compartimientos estancos convenientemente distribuidos y dispuestos para llenarlos ó evacuarlos de agua, y hacer pasar este líquido de unos y otros por medio de bombas movidas asimismo por motores eléctricos, todo ello con el fin de reducir la fuerza ascensional del buque á unos 50 kilogramos antes de la inmersión y asegurar su horizontalidad, operación que recibe el nombre de *regulación previa*. Hecho esto, la navegación sumergido se realiza por la acción combinada de las hélices verticales y horizontales, sin necesidad de acudir al auxilio de timones horizontales, ni de producir por otros medios inclinación alguna del eje del buque; éste desciende horizontalmente, lo mismo partiendo del reposo que hallándose en marcha, por la acción de las referidas hélices de ejes verticales, las cuales contrarrestan la fuerza ascensional remanente, sin perturbar la horizontalidad, y mantienen el buque á la profundidad requerida, mediante la intervención automática de un mecanismo regulador conectado á ella, que es el *aparato de profundidades*, cuyos detalles desconozco por la razón antes mencionada; y por no haberlo visto á bordo del submarino, tal vez este aparato constituya una patente del ingenio del Sr. Peral; pero como es harto perfecto y conocido el aparato de profundidades del torpedero *Whithead*, del cual no son más que plagios con ligeras variantes las diferentes aplicaciones que de él se hacen á los buques submarinos, creemos que el aparato de profundidades del *Peral* no puede considerarse como invento.

Concluye la Memoria del Sr. Peral dando por resuelto con sus experiencias el problema de la navegación submarina aplicada al arte de la guerra, y proponiendo la construcción de una escuadrilla de submarinos de mayores dimensiones, estaciones de carga distribuidas por todas las costas de España y una porción de lucubraciones prematuras, sobre las cuales sólo diré que todo me parece pura fantasía, pues las experiencias realizadas no aconsejan que se construya más que un solo submarino nuevo, por vía de ensayo, ya que el actual, á lo que me parece, no es susceptible de reparación satisfactoria. Siento mucho no estar conforme con las ideas de mi ilustre compañero, acogidas y amplificadas diariamente con entusiasmo por la prensa, pero esta es la opinión que dicta mi conciencia, y nada debe detenerme á exponerle en cumplimiento de mi deber.

San Fernando 24 de Julio de 1890.—Francisco Chacón y Pery.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Junta central del Censo electoral. (1)

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se

(1) Véase la GACETA de ayer.

señalará un sólo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 29. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma:

El Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estara escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparecen.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviere duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resuelta por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación, fijada en la parte exterior del edificio en se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal, según el caso, para su inserción en el primer número que se publique del Boletín oficial ó su publicación por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 33.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, según el art. 35, se archivará en la Secretaría de la Junta mu-

nicipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 38. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueren entregados los pliegos, y certificados, los remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá también otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregará personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 39. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Secretario de la Diputación provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 40. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. En las elecciones de Diputados provinciales las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 42. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 43. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado, ni podran penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público, y requerida por el Presidente.

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 39. En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.

Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, á tenor de dicho art. 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 46. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernación y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación ne-

cesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Esta disposición es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Ministerio de la Gobernación y á las Juntas provincial y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una sección, y éstas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolos por edictos, pregón y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad más una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Cuando el número de secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará, ante todo, lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el artículo 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso correspondiera, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escru-

tinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de cand datos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de

cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, si emanase de la Administración central, y en el Boletín de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del periodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante ese periodo, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 67. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 65 cuando no les fuesen aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vota dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene este decreto, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 25 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el art. 14.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios

electorales á tenor del art. 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 53, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 42.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en los plazos señalados y de la manera establecida en este decreto, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 63.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.
2.ª Atenciones preferentes del servicio público.
3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquéllas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consuma los, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometa.
2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el artículo 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se hará en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado a cuenta a las Diputaciones provinciales, cobrando ésta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si a los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal, a razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de Diciembre del

año corriente, con arreglo a la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el art. 13 de este decreto, respecto a la remisión a los Alcaldes por los Jueces municipales y de instrucción, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos a elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior a las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá a verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados a Cortes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el perio-

do electoral principie, a fin de que dichas elecciones de Diputados a Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1890.—Francisco de Cárdenas.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Censo electoral el anterior dictamen en sesión de dicho día 10 del corriente, á que concurrieron bajo mi Presidencia los Excmos. Sres. Don Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardeña, tengo la honra de participarlo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Noviembre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3	Soltero	Viruela	García de Paredes, 17	»	36	Hembra	17	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
2	Idem	4	Idem	Idem	Aguila, 18	»	37	Idem	12	Idem	Idem	Idem	»
3	Idem	27	Casado	Idem	Don Martín, 19	»	38	Idem	23	Idem	Idem	Idem	»
4	Idem	4	Soltero	Idem	Alcalá, 6 y 8	»	39	Idem	3	Idem	Idem	Fuentes, 13	»
5	Idem	3	Idem	Idem	Carnicer, 5	»	40	Idem	33	Casada	Idem	Génova, 4	»
6	Idem	22	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	41	Idem	2	Soltera	Sarampión	García de Paredes, 17	»
7	Idem	6	Idem	Idem	Idem	»	42	Idem	4	Idem	Escarlatina	General Baus, 2	»
8	Idem	11	Idem	Tuberculosis	Camino de El Pardo, 32	»	43	Idem	5	Idem	Tifus	Fuencarral, 122	»
9	Idem	13	Idem	Idem	Barco, 11	»	44	Idem	44	Idem	Idem	C.ª de San Jerónimo, 18	»
10	Idem	35	Idem	Idem	Claudio Coello (Asilo)	»	45	Idem	24	Casada	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	»
11	Idem	75	Viudo	Lesión cardíaca	Segovia, 11	»	46	Idem	29	Soltera	Idem	Palma Baja, 44	»
12	Idem	89	Casado	Bronquitis	Hospital Provincial	»	47	Idem	57	Viuda	Pneumonía	Juanolo, 22	»
13	Idem	1	Soltero	Idem	Bravo Murillo, 6	»	48	Idem	62	Idem	Idem	C. de las Minas, 4	»
14	Idem	3	Idem	Idem	San Pedro, 8	»	49	Idem	3	Soltera	Idem	Fuencarral, 122	»
15	Idem	54	Casado	Pneumonía	Ribera de Curtidores, 12	»	50	Idem	32	Casada	Idem	Escuadra, 1	»
16	Idem	5 m.	Soltero	Idem	Cava Baja, 28	»	51	Idem	88	Viuda	Idem	Luisa Fernanda, 7	»
17	Idem	22	Idem	Idem	Embajadores, 47	»	52	Idem	70	Idem	Catarro pulmonar	Rey Francisco, 22	»
18	Idem	1	Idem	Idem	Conde Duque, 17	»	53	Idem	65	Casada	Idem	Fuencarral, 39 y 41	»
19	Idem	78	Casado	Congest. pulmonar	Fuencarral, 22	»	54	Idem	24	Idem	Peritonitis	Idem	Judicial.
20	Idem	68	Idem	Idem	Alameda, 3	»	55	Idem	24	Casada	Idem	Hospital de la Princesa	»
21	Idem	1	Soltero	Meningitis	Encomienda, 21	»	56	Idem	67	Viuda	Hepatitis	Bolsa, 16	»
22	Idem	56	Idem	Derrame seroso	Fuencarral, 46	»	57	Idem	28	Casada	Metritis	Hortaleza, 122	»
23	Idem	4	Idem	Congest. cerebral	Gorguera, 10	»	58	Idem	58	Viuda	Derrame seroso	Quintana, 3	»
24	Idem	36	Idem	Ataque cerebral	Echegaray, 1	»	59	Idem	3	Soltera	Idem	Abada, 25	»
25	Idem	5 m.	Idem	Idem	Fernando el Santo, 3	»	60	Idem	54	Casada	Apoplejía	Veneras, 7	»
26	Idem	40	Casado	Caquexia	Embajadores, 47	»	61	Idem	7	Soltera	Meningitis	Serrano, 48	»
27	Idem	4 m.	Soltero	Eclampsia	Mira el Sol, 18	»	62	Idem	2	Idem	Eclampsia	Pasión, 14	»
28	Idem	4	Idem	Fiebre adinámica	Claudio Coello, 7	»	63	Idem	29	Casada	Septicemia	Ave María, 41	»
29	Idem			Heridas	Idem	Judicial	64	Idem	60	Idem	Reuma	Pacífico, 15	»
30	Idem	Feto			Castilla, 7	»	65	Idem	73	Viuda	Hemorragia	Santa María, 35	»
31	Idem	Idem			T.ª del Conde Duque, 7	»	66	Idem	2	Soltera	Anemia	Preciados, 12	»
32	Hembra	1	Soltera	Viruela	Palma, 7	»	67	Idem	80	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Provincial	»
33	Idem	3	Idem	Idem	C.ª de Extremadura, 34	»	68	Idem	1	Soltera	Raquitismo	San Vicente Alta, 24	»
34	Idem	3 m.	Idem	Idem	Dulcinea, 8	»	69	Idem			Dulcinea, 11	»	
35	Idem	12	Idem	Idem	T.ª de San Lorenzo, 11	»	70	Idem			Inclusa	»	

Total de inhumaciones, 66 y 4 fetos.—Varones, 31; hembras, 39.

De difteria nada.—De viruela 7 varones y 9 hembras; total, 16.—De sarampión una hembra. Del aparato respiratorio: bronquitis 3, pneumonías 9, otras respiratorias 4; total 16. Del aparato digestivo: gastrointestinales 3. Madrid 9 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Castellón	Lucena	Alcora	9	Noviembre	»	»	139	54	19	
	Alberique	Villanueva de Castellón (reinvadido)	9	Idem	»	»	14	11	13	
	Chiva	Chiva	9	Idem	»	»	6	2	18	
		Yátova	9	Idem	»	»	18	7	19	
Valencia	Gandía	Potries	9	Idem	»	»	11	6	18	
	Liria	Benaguacil (reinvadido)	9	Idem	»	»	88	61	18	
	Torrente	Torrente (reinvadido)	9	Idem	»	»	22	11	10	
		Campanar	9	Idem	»	»	22	3	17	
		Valencia	Tabernes Blanques	9	Idem	»	»	2	1	20
			Valencia	9	Idem	»	»	851	513	13
		Villar del Arzobispo	Andilla	9	Idem	»	»	8	2	16
		Sot de Chera	9	Idem	»	»	4	2	18	
Los liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento ochenta y siete...					»	»	4.292	2.167	»	
TOTALES					»	»	5.477	2.840	»	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					»	»	51'85			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Bicorp, partido judicial de Enguera, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 9 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Septiembre de 1890.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	7	»	»	2	1	»	»
Alicante.....	20	»	»	»	»	»	»
Almería.....	20	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	4	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	15	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	220	3	»	9	1	»	»
Bilbao.....	29	»	»	1	»	»	»
Burgos.....	14	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	17	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	38	»	1	7	»	»	»
Castellón.....	11	»	»	5	»	»	»
Ciudad Real.....	13	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	27	»	»	1	»	»	»
Coruña.....	10	»	»	4	»	»	»
Cuenca.....	5	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	17	1	»	1	»	»	»
Granada.....	44	»	»	2	»	»	»
Guadalajara.....	4	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	14	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	4	»	»	1	»	»	»
Jaén.....	13	»	»	1	»	»	»
León.....	6	»	»	1	»	»	»
Lérida.....	15	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	8	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	9	»	»	1	»	»	»
Madrid.....	243	1	»	13	»	»	1
Málaga.....	49	»	»	5	2	»	»
Murcia.....	72	»	»	10	»	»	»
Orense.....	15	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	26	»	»	1	»	»	»
Pamplona.....	24	1	»	1	»	»	»
Palma.....	33	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	4	»	»	2	»	»	»
Pontevedra.....	10	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	14	»	»	1	»	»	»
San Sebastián.....	18	»	»	2	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	8	»	»	1	»	»	»
Santander.....	39	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	4	»	»	1	»	»	»
Sevilla.....	67	»	»	6	»	»	»
Soria.....	1	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	10	»	»	3	»	»	»
Teruel.....	8	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	16	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	90	2	»	6	»	»	»
Valladolid.....	33	»	»	1	»	»	»
Vitoria.....	13	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	10	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	39	»	»	1	»	»	»
TOTALES.....	1.401	8	1	90	4	»	1

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Cédulas al 4 por 100.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1883	Billetes de la isla de Cuba de 1891.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.		
1.º.....	11.385.000	468.000	130.500	50.000	417.500	»	»	»	5.000	5.000	»	12.461.000
2.º.....	9.325.700	1.812.000	106.000	5.000	417.500	»	»	»	»	5.000	»	11.676.200
3.º.....	8.874.100	1.787.500	202.500	185.000	531.500	»	»	»	11.500	»	»	11.592.100
4.º.....	6.421.700	2.004.000	117.000	90.000	458.500	»	»	»	184.000	»	»	9.275.200
5.º.....	10.338.200	638.500	125.500	170.000	329.500	»	»	»	58.000	11.500	»	11.671.200
6.º.....	14.760.600	987.000	378.500	25.000	216.500	»	»	»	10.000	35.000	»	16.103.600
7.º.....	13.630.600	1.509.000	369.500	695.000	261.500	»	»	»	38.500	124.500	»	16.628.600
8.º.....	5.457.500	1.264.200	266.500	268.500	153.500	»	»	»	»	100.000	»	7.510.200
9.º.....	7.442.100	806.000	250.500	17.000	367.000	»	»	»	8.000	»	»	8.890.600
10.º.....	6.641.100	1.124.000	25.000	210.000	40.500	»	»	»	91.500	»	»	8.132.100
11.º.....	7.447.000	576.000	540.000	87.500	238.000	»	»	»	135.000	»	»	9.023.500
12.º.....	13.561.000	636.000	128.000	290.000	570.000	»	»	»	6.000	2.500	»	15.193.500
13.º.....	5.789.700	3.037.000	430.500	50.500	390.500	»	»	»	23.000	45.500	»	9.766.700
14.º.....	7.055.400	2.241.000	225.500	56.000	246.500	»	»	»	57.500	»	»	9.881.900
15.º.....	5.396.400	2.224.000	141.000	320.000	142.000	»	»	»	20.000	»	»	8.243.400
16.º.....	7.006.300	2.069.000	347.000	80.000	295.500	»	»	»	»	»	»	9.797.800
17.º.....	4.505.400	1.040.000	498.000	100.000	126.000	»	»	»	33.000	15.000	»	6.317.400
18.º.....	6.643.000	2.499.000	201.000	110.000	318.000	»	»	»	2.500	»	»	9.773.500
19.º.....	10.311.400	781.600	183.500	50.000	58.000	»	»	»	9.000	»	»	11.391.500
20.º.....	8.152.300	585.100	378.500	45.000	31.000	821.500	»	»	16.000	8.500	»	10.037.900
21.º.....	4.039.100	1.493.000	267.000	15.000	53.500	»	»	»	»	»	»	5.867.600
22.º.....	6.770.500	846.500	25.000	260.000	145.500	37.500	»	»	»	»	»	8.085.000
23.º.....	7.561.600	927.900	85.500	75.000	220.000	60.000	»	»	2.000	»	»	8.932.000
24.º.....	4.416.300	1.555.000	273.500	10.000	103.000	43.500	»	»	17.500	35.500	»	6.454.300
25.º.....	12.450.000	653.400	99.500	»	123.500	40.000	»	»	1.500	30.000	»	13.397.900
26.º.....	9.462.700	1.906.000	294.000	75.000	69.000	83.000	»	»	6.000	»	»	11.895.700
27.º.....	17.075.500	1.159.000	213.500	300.000	63.000	35.500	»	»	123.000	3.500	»	18.973.000
TOTALES...	231.920.200	35.629.700	5.993.500	3.639.500	6.384.500	1.121.000	»	»	858.500	421.500	»	286.968.400

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA
Situación del mismo en 26 de Julio de 1890.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	8.436.344	29	4.797.737	10	Capital.....	8.000.000			
Cartera.. { Hasta tres meses..... 4.384.722	62				Billetes en circulación.....	1.396.550			
{ A más tiempo..... 298.002	27				Sanearamiento de créditos.....	87.665	54	1.733.854	95
			4.682.724	89	Cuentas corrientes.....	9.999.719	12	4.104.177	25
Créditos con garantías.....			762.919	97	Depósitos sin interés.....	1.005.186	95	1.259.401	50
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....			3.837.955	82	Dividendos.....	171.315		21.233	70
Sucursales.....			3.342.790		Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			36.454.619	75
Comisionados.....			319.281	31	Cuentas varias.....			765.185	88
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....					Corresponsales.....	5.040	51		
Cuentas varias.....			1.911.185	46	Amortización é intereses del empréstito, Ayuntamiento de la Habana.....	26.000			
Efectos timbrados.....			3.644.337	18	Recaudación de contribuciones.....	32.863	21		
Delegados cuenta: efectos timbrados.....			324.020	90	Expendición de efectos timbrados.....	1.714	18		
Recibos de contribuciones.....			100.583	81	Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	3.030.067	93		
Recaudadores de contribuciones.....			3.638.818	69	Idem id.: efectos timbrados.....	4.010.026	14		
Recaudación de contribuciones.....					Idem id.: consumo de ganado.....	56.583	99		
Tesoro: Deuda de Cuba.....			33.814	49	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	391.296	80	39.421	68
Recaudación del consumo de ganado.....			2.569	19	Intereses por vencer.....	28.631	16		
Propiedades.....			160.421	95	Ganancias y pérdidas.....	21.759	84		133
Gastos de todas clases.....									
{ Instalación..... 8.927	43	936							
{ Generales..... 2.442	09	221							
			11.369	52					
			28.264.772	37				44.382.896	04

El Contador, J. R. Carvacho.=V.º B.=El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Situación del mismo en 26 de Julio de 1890.

ACTIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.		PASIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Accionistas.....				1.125.000	Capital.....				1.500.000
Caja: existencia efectiva.....	416.387	68	443.668	63	Cuentas corrientes.....	986.593	92	15.811	73
Cartera hasta ciento veinte días.....	237.855	15	1.000		Corresponsales.....	14.417	48		
Créditos garantizados.....	280.125	35			Depósitos de todas clases en papel.....	91.180		201.499	
Billetes y cupones del Tesoro.....	55.979	04			Cobros por cuenta ajena.....	26	60		
Corresponsales.....				63.792	Cambios.....	1.730	23	313	21
Efectos en garantía y depósito.....	91.180		201.499		Cambio de monedas.....			8.205	77
Giros á cobrar por cuenta ajena.....	26	60			Depósito para sellos de acciones.....	65	76		
Cuentas varias.....			1.000		Ganancias y pérdidas.....	15.413	63		569
Cambio de monedas.....	11.570	91							
Mobiliario.....	1.736	52	1.163	19					
Gastos de todas clases... { De instalación..... 8.117	57		3.565	79					
{ De impresión de billetes..... 350	12		11.254	74					
{ Generales..... 6.098	68		9.455	54					
			1.109.427	62				1.861.398	89

El Interventor, Francisco Molina.=El Gobernador, Fernando Fragozo.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 170.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa W).

1.015. REPOSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO SALGUEIRÓN EN LA RÍA DE VIGO. Según participa el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, el 29 de Septiembre de 1890 se colocó en su emplazamiento la boya valiza inclinada que marca el bajo Salgueirón en la ría de Vigo, después de haberla pintado de negro (véase Aviso núm. 139/836 de 1890).

Plano 198 de la sección II.

MAR Báltico

Suecia.

1.016. CAMBIO DE LA LUZ W. DE NIDINGEN (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 163/941. París, 1890.) El cambio que se había anunciado que se debía verificar de la luz W. de Nidingen (véase Aviso núm. 75/436 de 1890), tendrá lugar el 1.º de Noviembre de 1890, y desde esta fecha la luz se verá centelleante blanca hacia el SW. sobre el banco Fladen.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 84, y carta número 821 de la sección II.

Dinamarca.

1.017. VALIZA LUMINOSA DE LYSEGRUND AL NNE. DE HES-SOLÖ (KATTEGAT). (A. a. N., núm. 163/942. París, 1890.) Las obras de construcción de la valiza luminosa de Lysegrund (véase Aviso núm. 89/509 de 1889), se ha suspendido por este año y se han retirado las chatas que se utilizaban para ellas.

La valiza es un montón de argamasa de 5^m,6 de diámetro, elevado 5^m,6 sobre el nivel del mar y sin mira alguna.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 78, y carta número 821 de la sección II.

Rusia.

1.018. LUCES EN LA ISLA REVSÖ (PROXIMIDADES DE VASA). (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 163/943. París, 1890.) En el extremo S. de la isla Revsö, á la entrada del puerto de este nombre, se han encendido dos luces fijas verd. s (faroles).

La enfilación de estas luces marca el límite S. del banco Povorotn, cuyo límite E. puede ya barajarse por medio de la enfilación de las luces rojas situadas en el lado E. de la misma isla.

El corte de estas dos enfilaciones indica el rodeo que se debe hacer en el puerto junto á este banco al proceder de la isla Kallö.

Las nuevas luces verdes están instaladas sobre postes, y pueden marcarse desde el N. 15º E hasta el S. 60º W. (por el W.), es decir, hasta enfilarse. La del E. tiene 4^m,6 de elevación sobre el terreno y 5^m,3 sobre el nivel del mar; la del W., 6^m,1 sobre el terreno y 6^m,9 sobre el nivel del mar.

El horizonte de la luz W. es de 5 millas. Estas luces se han encendido el 3 de Agosto, y en lo sucesivo se encenderán al mismo tiempo que las demás que sirven para la navegación de Revsö á Bierneborg.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 176, y carta número 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

1.019. RETIRADA ACCIDENTALMENTE DEL FARO FLOTANTE MINSNER (JADE). (A. a. N., núm. 163/944. París, 1890.) El faro flotante Minsener Sand se habrá retirado desde 1.º de Octubre de 1890, y se fondeará en su emplazamiento el faro flo-

tante Reserve, con un palo. Este último lleva en sus dos bandos las palabras Minsener Sand con letras blancas; exhibe las mismas marcas de día y de noche y hace las mismas señales de niebla que el faro flotante Minsener Sand, cuya reposición se anunciará.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 50, y carta número 782 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

1.020. MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE LAS INMEDIACIONES DE YARMOUTH. (A. a. N., núm. 163/945. París, 1890.) A consecuencia de las alteraciones que han experimentado los bancos en las inmediaciones de Yarmouth, han tenido lugar las siguientes modificaciones en el valizamiento.

La boya de campana Scoby Elbow (véase Aviso número 16/92 de 1889), se ha trasladado á un cable al SW. y se encuentran en la actualidad en 16^m de agua, en bajamares de sizigias, bajo las siguientes demoras: el campanario de la iglesia de East Caistor al N. 39º W.; el faro flotante Saint Nicholas, al S. 1º W. á 2 millas; el faro flotante Cockle, al N. 1º W. á 4,5 millas.

La boya SW. Holm se ha trasladado á un cable al E. y se halla ahora en 9^m,6 de agua, en bajamares de sizigias, bajo las siguientes demoras: el faro del malecón S. de Lowestoft, al N. 6º W.; la boya NE. Newcome, al N. 41º W., á 4 cables; la boya W. Holm, al N. 1º W., á 7 cables.

Carta núm. 239 de la sección II.

Inglaterra (costa S).

1.021. PROYECTO DE FONDEAR UNA BOYA DE CAMPANA SOBRE EL BANCO DE LAS SKERRIES, FRENTE Á START-POINT. (A. a. N., núm. 163/946. París, 1890.) En la última quincena del mes de Noviembre de 1890, se fondeará una boya de campana pintada á rayas verticales negras y blancas, y rematada

por asta y jaula, en unos 29^m de agua, en el extremo del banco Skerries, frente á Start-Point.

En otro aviso posterior se darán más detalles sobre la situación de esta boya.

Cartas números 51, 220 y 558 de la sección II.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1890

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo Sr. Director general en 4 de Noviembre del corriente año.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
7	Títulos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 4.778.01 pesetas.
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 2.000 pesetas.
2	Residuos de id. id. id.; por capitales, 111.25 pesetas.
7	Bonos del Tesoro de la primera emisión; por capitales, 3.500 pesetas.
3.196	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 11.736 pesetas.
36	Residuos de id. id. id.; por capitales, 346.26 pesetas.
833	Primeros décimos de títulos de id. id.; por capitales, 6.858 pesetas.
2	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 9.821.42 pesetas; por intereses, 9.698.68; total, 19.520.10.
4.085	Por capitales, 39.150.94 pesetas; por intereses, 9.698.68; total, 48.849.62.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

18	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior; emisión de 1870; por capitales, 13.750 pesetas.
6	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 46.000 pesetas.
61	Residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales, 3.430.02 pesetas.
60	Residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 16.021.73 pesetas.
2	Inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 4.560.7 pesetas.
12	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 364.30.99 pesetas.
9	Láminas de participes legos en diezmos; por capitales, 22.346.62 pesetas.
97	Parte de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 1.071.85 pesetas.
13	Inscripciones de 3 por 100 de Beneficencia; por capitales, 381.559.35 pesetas.
3	Idem de id. id.; por capitales, 41.670.23 pesetas.
3	Idem de Particulares y Colectividades; por capitales, 29.205.49 pesetas.
281	Por capitales, 921.874.10 pesetas; por intereses, 1.071.85; total, 922.945.95.

RESUMEN

4.085	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 39.150.94; por intereses, 9.698.68; total, 48.849.62 pesetas.
281	Idem por conversiones; por capitales, 921.874.10; por intereses, 1.071.85; total, 922.945.95 pesetas.
4.366	Por capitales, 961.025.04 pesetas; por intereses, 10.770.53; total, 971.795.57.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Tesorero, P. O. B. L.—Conforme.—El Contador general, P. O. Eligio de Palomino.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

En cumplimiento de lo que previenen la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 26 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las láminas no negociables de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel núm. 9.698, de 18.600 rs. de capital, perteneciente al patronato fundado en Jerez de la Frontera por Doña Isabel de Astorga, y números 13.471, de 33.412 reales 6 maravedises, perteneciente al patronato fundado en la misma ciudad por Andrea Caballero y Diego Fernández; en la inteligencia de que dichas láminas quedarán nulas, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presentan en estas oficinas en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que por ignorarse su domicilio se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

Deuda del personal.

Expediente núm. 24.466 de entrada, instruido á nombre de D. Simón Isidro García, Presbítero exclaustado del convento de Agustinos Calzados de Córdoba, liquidado por la provincia de Jaén, por su dotación personal no satisfecha en el período de 1.º de Julio de 1836, hasta 1851; importe del crédito 5.138 pesetas 50 céntimos, pertenecientes al heredero D. Pedro Mitlan y García, vecino de la villa de Siles. La Dirección general, por acuerdo de 16 de Octubre de 1890, declaró la caducidad del expresado crédito como comprendido en las prescripciones contenidas en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Deuda del material del Tesoro.

Expediente núm. 3.251, instruido á nombre de D. José Rebolledo, asentista que fué en el Departamento de Cádiz. La Dirección general, por acuerdo de 10 de Octubre del corriente año, dispone que Doña Josefa y Doña Concepción de Rebolledo y Paz, reclamantes de dicho crédito, justifiquen la cualidad de herederos del D. José, dentro del improrrogable plazo de dos meses y veinticuatro días, complemento del de seis meses que se les concedió anteriormente, con arreglo á los artículos 3.º y 16 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención que han sido declaradas en práctica en las fechas que se expresan, de cuyo hecho se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1890. (1)

- 7.830. Mr. Christian Christophersen, de Christiania, patente por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas para fabricar clavos de herraduras. Expedida en 30 de Abril de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.896. D. Gregorio González y Sánchez, de Madrid, patente por veinte años por una nueva máquina ó aparato para fabricar cigarrillos sí-tema González Sánchez, la cual puede producir estos de diferentes grupos y formas según el gusto del fumador. Expedida en 30 de Abril de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.901. D. Josef Perino, de Charlottenburg (Alemania), patente por veinte años por un procedimiento para la elaboración de piritas de cobre con nitratos de hierro con objeto de la extracción de cobre. Expedida en 18 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.915. Sres. Arthur Joseph Needham, Horace Canning Needham y Walter Cecil Needham, de Londres, patente por veinte años sobre mejoras en cajas para tarjetas, cigarrillos, cigarrillos y circulares de anuncios. Expedida en 23 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.943. Mr. John Gricia Statter, de Londres, patente por veinte años por un procedimiento para perfeccionar las máquinas dinamoeléctricas ya sean generadoras ó motoras. Expedida en 14 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.951. D. Arthur Joseph Needham, D. Horace Canning Needham y D. Walter Cecil Needham, de Londres, patente por veinte años por mejoras en cajas para tarjetas, cigarrillos, cigarrillos y circulares de anuncios. Expedida en 23 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.953. Mr. Edward William Serrell, Junior, de Nueva York (Estados Unidos), patente por diez años por un procedimiento mejorado para preparar los capullos de seda para hilarlos. Expedida en 7 de Junio de 1888. Por escritura pública otorgada en 29 de Abril de 1889 Mr. Edward William Serrell, Junior, cede á la Sociedad The Serrell Automatic Silk Reeling Company Limited, de Londres, sus derechos sobre esta patente. Acreditada la práctica de la patente en 18 de Julio de 1890.
- 7.955. Sr. Teilliard (Luis), de Tournus (Francia), patente por veinte años por un procedimiento de ozonización del oxígeno para la desinfección de las flemas alcohólicas y demás aplicaciones similares del ozono. Expedida en 7 de Junio de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.970. Sres. Juncosa hermanos, de Barcelona, patente por veinte años por un procedimiento para el peinado á máquina de las mantas de algodón. Expedida en 30 de Junio de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Junio 1890.
- 7.977. D. Ricardo Grasses Riera, patente por 20 años por un salvavidas limpia-vías rotativo. Expedida en 30 de Junio de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.034. D. Mariano González Valdes, de Madrid, patente por veinte años por un nuevo sistema de aparatos para la colocación de toldos, cortinas ó transparentes. Expedida en 18 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.162. D. León Lange y Gómez, de Madrid, patente por veinte años por una composición de cemento imitando piedra blanca para toda clase de ornataciones de fachadas. Expedida en 30 de Junio de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.192. Mr. León Serpollet, de Paris, patente por veinte años por un nuevo generador del vapor. Expedida en 13 de Julio de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.392. D. Miguel Vargas y Vilaseca, de San Martín de Provensals (Barcelona), patente por veinte años por un procedimiento para repujar cuero. Expedida en 20 de Agosto de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Junio de 1890.
- 8.452. D. Rafael Sierra Morón, vecino de Pontevedra, patente por veinte años por un aparato para aumentar la fuerza luminosa en la luz de gas sin aumento de fluido. Expedida en 7 de Diciembre de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.459. D. Balbino Baréno y Larrogoiti, de Anzuola (San Sebastián), patente por veinte años por un aparato para curtir pieles. Expedida en 23 de Agosto de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.713. Mr. Charles Langon Davies, de Londres, patente por diez años por mejoras en aparatos para el empleo de la electricidad vibratoria en telegrafía. Expedida en 17 de Diciembre de 1888. Por escritura pública otorgada en 6 de Septiembre de 1889 D. Charles Langon cede sus derechos sobre esta patente á la Sociedad The Phonopore-Syndicate Limited. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.951. D. Heraclio Fournier y González, de Vitoria, patente por veinte años por la fabricación de naipes en cartu-

(1) Véase la GACETA de 7 del actual.

lina de una sola hoja con los cuatro ángulos redondeados en el canto de los naipes, dorados ó sin dorar.

- Expedida en 5 de Febrero de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.029. D. Pedro Freixes y Fà, de Lérida, patente por veinte años por un nuevo arado. Expedida en 12 de Febrero de 1887. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.094. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, patente por cinco años por un procedimiento para fabricar explosivos con destino á barrenos, empleando para dichos explosivos el nitrato de sosa, el azufre y el carbón en diferentes proporciones. Expedida en 12 de Febrero de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.203. Mr. Levi Franklin Smith, de Filadelfia (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras introducidas en los taponos de válvula de detonación destinados para toneles. Expedida en 16 de Marzo de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.288. D. Francisco Gasqué y Murga y D. Ramón Rodríguez Alvarez, de Bilbao y Mieres, respectivamente, patente por veinte años por un horno continuo para el beneficio de minerales gruesos de mercurio y arsénico. Expedida en 10 de Mayo de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.299. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, patente por cinco años por un procedimiento para presentar los explosivos primeramente graneados, luego comprimidos en granos bajo la forma de cartuchos cilindricos ó otro que pueda adaptarse á la forma del terreno, teniendo estos cartuchos uno ó varios agujeros en el sentido del eje ó otro sentido para facilitar la combustión, ó bien macizos, si así conviene, sin agujeros. Expedida en 10 de Abril de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.300. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, patente por veinte años por el empleo de nitrato de amoniaco como base de explosivos susceptibles de detonar bajo la influencia directa de una capsula de fulminato. Expedida en 10 de Abril de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.469. D. Valentín Silvestre Fombuena, de Madrid, patente por veinte años por una máquina para hacer cigarrillos engomados ó sin engomar con picadura ordinaria y cerrados por ambos lados. Expedida en 25 de Mayo de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.529. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, patente por cinco años por un procedimiento para reemplazar en las armas portátiles de guerra y caza las pólvoras que se emplean en granos más ó menos finos por un solo grano que será un cartucho ó cilindro de pólvora comprimida, ó bien compuesto de segmentos que forman el cilindro. Expedida en 20 de Agosto de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.682. La razón social Carbó hermanos y Compañía, de Barcelona, patente por veinte años por un sistema nuevo de envases de cristal ó vidrio de todos colores para aceitunas, encurtidos, productos de confitería y toda clase de conservas. Expedida en 20 de Agosto de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 10.053. D. Tomás Treuor y Compañía, de Valencia, patente por cinco años por fabricación de superfosfato de cal con el fosfato contenido en los guanos naturales. Expedida en 16 de Diciembre de 1889. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 10.326. D. Fidel López Díaz, de Madrid, patente por veinte años por una máquina limpiadora sistema Fidel López. Expedida en 7 de Febrero de 1890. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- Madrid 15 de Octubre de 1890.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

Relación de los certificados de adición que han sido declarados en práctica en las fechas que se expresan, de cuyo hecho se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1890.

- 14.409-7.332. D. Carlos Haggemacher, de Buda-Pesth, certificado de adición á la patente por veinte años expedida en 20 de Diciembre de 1887 sobre perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para cerner y separar, según su tamaño, toda clase de granos quebrantados, semolas gruesas, finas y harinas. Expedido en 15 de Marzo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.824. D. George Westinghouse (Junior), de Londres, certificado de adición á la patente expedida en 26 de Mayo de 1887 sobre mejoras en el mecanismo automático de presión fluida. Expedido en 18 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 7.988. D. Nicolás Lancha y Martínez, de Madrid, certificado de adición á la patente que le fué expedida en 21 de Febrero de 1888 sobre una caja envase de madera para la seguridad de los géneros de comercio. Expedido en 18 de Mayo de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.370. D. Carlos Haggemacher, de Buda-Pesth (Hungria), certificado de adición á la patente expedida en 20 de Diciembre de 1887 sobre mejoras en el procedimiento y aparato para el cernido y separación por tamaños de toda clase de molientes. Expedido en 4 de Agosto de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 8.797. D. Nicolás Lancha y Martínez, de Madrid, certificado de adición á la patente expedida en 21 de Febrero de 1888 sobre una caja envase de madera para la seguridad de los géneros de comercio. Expedido en 18 de Diciembre de 1888. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.100. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, certificado de adición á la patente expedida en 8 de Octubre de 1888 sobre mejoras introducidas en un procedimiento para fabricar explosivos con destino á barrenos y usos militares, empleando para dichos explosivos el nitrato de amoniaco y el carbón de madera en diferentes proporciones, empleando para conservar el explosivo doble envuelta de papel parafinado, y por fin, para dispararlo, la mecha ordinaria, capsula fulminante, ó bien 50 gramos de dinamita, á lo sumo. Expedido en 5 de Febrero de 1890. Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
- 9.848. D. Rafael Sierra Morón, de Pontevedra, certificado de adición á la patente por veinte años que con el núm. 8.452 le fué expedida en 7 de Diciembre de 1888 sobre mejoras in-

Introducidas en el aparato para aumentar la fuerza luminosa en la luz de gas sin aumento de fluido.
 Expedido en 14 de Septiembre de 1889.
 Acreditada la práctica en 18 de Julio de 1890.
 Madrid 15 de Octubre de 1890.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos y en las fechas que se expresan, de cuya caducidad se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1890.

14.400-315. Mr. Franz Hermann Egells, residente en Dresden (Alemania), patente por veinte años por construcción de una máquina para la fabricación de hielo.
 Ex. edida en 30 de Agosto de 1879.
 Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.401-941. D. Adamantius Jhon Michael Bolanachi, residente en West Delorich, Condado de Surrey (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en la preparación de una fruta denominada Ceratonia Siliqua para servirse de su infusión y hacerla útil de otros modos como artículo de alimento.
 Expedida en 1.º de Agosto de 1880.
 Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.402-2.340. Mr. Oskar Liebreich, residente en Berlín, patente por veinte años por renovaciones en la fabricación del jabón.
 Expedida en 24 de Agosto de 1882.
 Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.412-4.930. The Primary Company Limited, residente en Hanover Square (London), patente por veinte años por mejoras en la producción de materiales propios para la construcción de elementos para pilas ó baterías voltaicas.
 Expedida en 24 de Agosto de 1885.
 Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.413-5.779. Mr. Ernest Barin, residente en París (Francia), patente por veinte años por mejoras en las pilas giratorias, pila Barin, de cinc fijos y carbones giratorios.
 Expedida en 26 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.414-5.872. Mr. Adolphe Argo, residente en Chemnitz (Sajonia), patente por veinte años por aparatos frenos de cable anular.
 Expedida en 1.º de Septiembre de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.415-5.935. Mr. Joseph Barbe, Edmond Janvel y Paul Ohalon, vecinos de París, patente por diez años por un procedimiento mecánico perfeccionado para elevar las válvulas en el caso de que la presión exceda del límite previamente fijado.
 Expedida en 18 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.416-5.998. Mr. Henry Proley, de Albion Joundoy (Liverpool), patente por veinte años por mejoras en romanas para aparatos para pesar.
 Expedida en 1.º de Septiembre de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.417-6.026. The Electric Locomotive and Power Company Limited, residente en Londres, patente por veinte años por perfeccionamientos en los acumuladores eléctricos ó baterías secundarias.
 Expedida en 1.º de Septiembre de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.418-6.069. Mr. Quinley Silos Backus, residente en Filadelfia (Estados Unidos), patente por veinte años por un mecanismo combinado para la calefacción y cocción doméstica.
 Expedida en 26 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.419-6.071. D. José María Soler y Abajo, residente en León, patente por veinte años por una máquina que se mueve por sí misma.
 Expedida en 28 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.420-6.081. Mr. Wilhelm Henning, residente en Bruchsal (Alemania), patente por diez años por un aparato nuevo para estaciones centrales de maniobra de cambios de vía, semáforos y discos de señal.
 Expedida en 31 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.421-6.098. D. José Armengol, residente en Barcelona, patente por veinte años por un resultado de industria nuevo, arcos para toldo de carro, de tartanas, techos de coche y castillos de collarón tratados al vapor y curvados sobre plantilla.
 Expedida en 31 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.422-6.102. Mr. Herman Süß, residente en Marburg (Alemania), patente por veinte años por una lámpara á magnetismo de efecto luminoso constante.
 Expedida en 1.º de Septiembre de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.423-6.131. D. Eugenio Sose y D. Alfonso Helaers, residentes en Flurus y Boain (Bélgica), patente por cinco años por un procedimiento para el filtrado, y más particularmente de los jugos azucarados, con supresión absoluta del negro animal y por medio de un filtro de efectos múltiples.
 Expedida en 1.º de Septiembre de 1886.
 Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.424-6.153. D. Jacinto Bofell, residente en Barcelona, patente por cinco años por un procedimiento para agramar el océano mecánicamente.
 Expedida en 31 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

14.425-6.164. D. Juan Benjamín Root y D. Juan Abendroth, vecinos el primero de Puerto Chester y el segundo de Nueva York, patente por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los tubos flexibles de conexión ó enlace.
 Expedida en 31 de Agosto de 1886.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Mayo de 1890.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.]

CENTRAL

Logroño.—Francisco Izquierdo, Alamos, 35.
 Bilbao.—Alberdi, sin señas.
 Viena.—Peniz de Partal, sin señas.
 Lira.—León Natán, Montera.
 Ribadeo.—Tirso, San Antón.
 Sevilla.—Manuela Dominguez, plaza de San Gregorio, 24.
 Barcelona.—Pío Gutiérrez, sin señas.
 Coruña.—Margarita Calvo, Echegaray, 35.
 Cartagena.—Manuel Paseiro, sin señas.
 Lodelinsart.—Defrán Abocat, sin señas.
 Valencia.—Manuel Méndez, Café Suizo.

NORTE

Mahón.—Andrés Litias, Castilla, 7, segundo.

SUR

Valladolid.—Abelardo Espejo, hospital.

OESTE

Astorga.—Francisco Martínez Pérez, plaza de la Cebada, cajón núm. 1, pabellón núm. 4.

NOROESTE

Vigo.—Saturnina Albar, San Bernardo, 64.
 Teruel.—Manuel Liga, Monserrat, 2.
 Madrid 9 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 6 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de materiales de acero necesarios en la segunda agrupación para el armamento del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 15 476'68 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 2'8, de 25 de Octubre último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 99, de 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
 Arsenal del Ferrol 4 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 689—S

Esta Junta acordó que el día 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de un lote de efectos y materiales con destino al ramo de Armamentos para diversas atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 747'97 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 2'02, de 29 de Octubre último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 101, de 29 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
 Arsenal del Ferrol 5 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 699—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Noviembre de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.	1.415	239	1.654
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. .	198	24	222
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14. . .	163	15	178
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	169	4	173
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.	160	9	169
TOTALES.	2.105	291	2.396

PAGOS

EN LOS DÍAS 7, 8 Y 9 DE NOVIEMBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.	215	251	466

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdó.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—

D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Don José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Aguilar.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Manuel Cruz y Díaz, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión por este Tribunal, se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

D. Manuel Fernández Loayza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín María Quesada, alias Niño del Puerto, hijo de Enriqueta y de padre desconocido, natural de Utrera, provincia de Sevilla y vecino que ha sido de Cádiz, en la calle de Rutilio, núm. 3, de treinta y cinco años, casado, marinerero y cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, cabello y cejas color negro, ojos pardos, nariz un poco chata y usa patilla y bigote, para que dentro del término de diez, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en la cárcel de esta ciudad ó ante esta Audiencia, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra el mismo por hurto, instruida ante el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta capital; apercibi do que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y prisión del Joaquín María Quesada, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cádiz á 29 de Octubre de 1890.—Manuel F. Loayza.—Por ante mí, el Secretario, Manuel Cruz y Díaz. J—7023

TORTOSA

D. Teodoro Atard y Llobell, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Lorenzo Trichs Plana, natural y vecino de Benifallet, soltero, de diez y nueve años, labrador, penado por el delito de lesiones, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Ramón Lorenzo Trichs Plana; poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en las expresadas cárceles.

Tortosa 29 de Octubre de 1890.—Teodoro Atard.—El actuario. J—7024

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al individuo Juan Torrero Gálvez, hijo de Diego y de María, natural de San Roque, vecino de los Barrios, casado, jornalero, de cuarenta y siete años, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 31 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 2922—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de este provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Andrés García Gil, natural de Jimena, de veinticuatro años, y Luis García Polaino, ambos carabineros de licenciados, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía á fin de prestar declaraciones en sumaria que se instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Noviembre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Escribano. 2921—M

ARANJUEZ

D. Francisco López Zayas, Comandante de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor del expediente de inventario de los bienes que dejó á su fallecimiento, que tuvo lugar el día 12 de Junio de 1878, el Teniente que fué del batallón cazadores de Pizarro D. Francisco Garrote Manteca.

Usando de las facultades que le concede el Código de justicia militar vigente, por el presente llamamiento cito y emplazo á Doña Petra Garrote Cordero, hija y heredera del finado D. Francisco Garrote Manteca y Doña Luisa Cordero, que en el año 1882 residía en la ciudad de Badajoz al la 1.º de su madre, siendo su padre natural de Madridanos, provincia de Zamora, cuya residencia actual de dichas señoras se ignora, habiendo hecho todas las gestiones necesarias para conseguirlo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se digne manifestar á esta Fiscalía, establecida en Real Sitio de Aranjuez, el punto de residencia actual y en defecto de estas señoras, caso de que hubieren fallecido, podrá dirigirse la familia del finado á esta referida Fiscalía, con el fin de que en su día puedan cobrar los alcances que resultan á favor del difunto D. Francisco Garrote Manteca.

Dado en Aranjuez á 26 de Octubre de 1890.—Francisco López Zayas. 2923—M

CÁDIZ

D. José Butrón y García, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de la suaria seguida al marinero de segunda clase Evaristo Alvarez por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho marinero de segunda, Evaristo Alvarez, señalándole la fragata *Gerona*, surta en la bahía de Cádiz, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que, caso de ser habido, lo remitan, con las seguridades convenientes á la fragata *Gerona* á mi disposición; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de esta fecha.

A bordo, Cádiz 31 de Octubre de 1890.—V. B.º José Butrón.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Mayone. 2924—M

MADRID

D. Francisco Díaz Domenech, primer Teniente, Ayudante del batallón de Telégrafos, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado Emilio Juan Matéu, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Juan Matéu, soldado, natural de Castellón de la Plana, hijo de Cristóbal y de Joaquina, soltero, de veinte años de edad, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, nariz y boca regulares, barba poblada y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Emilio Juan Matéu; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1890.—Francisco Díaz. 2927—M

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Rodríguez García para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en este Juzgado militar, sito en la calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde. 2932—M

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Clemencia Parsón, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en este Juzgado militar, sito calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde. 2933—M

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Isabel Pinedo y D. Isidro Castellanos, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en este Juzgado militar, sito calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde. 2931—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal en comisión de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo por delito de contrabando José Acedo Cruzado, hijo de Alonso y de María, de cuarenta años de edad, casado, natural y vecino de Estepona (Málaga), y oficio jornalero, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina, á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el sitio y término prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Recomendando muy eficazmente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del fuero común, procedan á la busca y captura del referido individuo, y habido que sea procedan á su conducción, por los trámites ordinarios, á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de esta Comandancia de Marina.

Dado en Málaga á 30 de Octubre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2925—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del de instrucción del propio distrito de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Llavera y Hertzberg, de treinta y cinco años de edad, soltero, estudiante, y habitante que había sido de la calle de

Fortuny, núm. 14, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, en méritos del sumario que se instruye por estufa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jaime Llavera y Hertzberg, el cual es de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste americana y pantalón de lana color de ceniza, sombrero color canela y calza botas de charol, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 22 de Octubre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—7007

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Fornaguera y Vila, soltero, de treinta y seis años de edad, tratante en pollería, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre atentado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponde.

Dada en Barcelona á 31 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—7008

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Martí Jauli, de cuarenta y seis años, natural de Sagunto, jornalero, y vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de prestar adentro en las cárceles de esta capital, al objeto de prestar indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre cortaduras de hilos telegráficos; apercibiéndole con ser declarado rebelde si dejare de verificarlo.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Octubre de 1890.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., y por D. Nicasio E. Valverde, Antonio Ferrer. J—7009

BELMONTE

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez, natural que se dice ser de la Membrilla y vecino de Villarrobledo, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y edictos en los *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Cuenca, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparezcan en causa criminal que de oficio se sigue en el mismo sobre intrusión á cazar en el monte titulado de los Cañavates, término de Pedroneras, propiedad de D. Juan Alvarez Mendizábal y Cañavate; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Belmonte á 28 de Octubre de 1890.—Pedro García.—Por mandado de S. S., Eugenio Hurtado. J—7025

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Guillermo Terry y García, de treinta y seis años, casado, corredor de comercio y vecino que fué de esta capital, Catedral Vieja, núm. 6, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra otros y contra el mismo se instruye por el delito de defraudación á la Hacienda; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, y á disposición de este Juzgado, del referido D. Guillermo Terry y García.

Dada en Cádiz á 27 de Octubre de 1890.—Francisco Martínez Cantero.—Rafael de Lope Sotero. J—7012

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal por el delito de estufa contra Eusebio Sánchez Vivancos, casado, jornalero, de cincuenta y ocho años de edad, vecino que fué de La Unión y cuyo paradero actual se ignora, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cartagena á 30 de Octubre de 1890.—Joaquín Alonso.—Por su mandato, Manuel Belda. J—7013

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en los autos de

concurso de acreedores de D. Fructuoso Carrasco Osorio, que se siguen en este Juzgado, se ha acordado nuevamente citar á los acreedores, para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el 9 del próximo Diciembre, á las doce, en este Juzgado.

Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Dado en Cazalla de la Sierra á 27 de Octubre de 1890.—Manuel María Puga.—El Escribano, Valeriano Vera. 519—P

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Ontiveros y Frías, de setenta años, viudo, tipógrafo, con instrucción, natural de Antequera, y de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa contra el mismo y otro instruida en este Juzgado por estufa; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes de expresado individuo á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, para extinguir dicha condena; pues así lo he acordado en el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa arriba expresada.

Dada en Córdoba á 29 de Octubre de 1890.—Manuel Segundo Belmonte.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—7026

HABANA—ESTE

D. Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia del distrito del Este en esta ciudad.

Por el presente primer edicto se convoca por término de treinta días á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por D. Lorenzo Lloréns y Garriga, natural de Magrat, provincia de Gerona, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, é hijo de D. Felipe y Doña Ana, vecino que era de la Calzada del Príncipe Alfonso, núm. 33, que falleció en esta ciudad el día 4 de Abril último, en la Quinta de Garcini, para que se presenten con los documentos justificativos que lo acrediten; que así lo tengo dispuesto en las diligencias formadas sobre el fallecimiento intestado del citado Don Lorenzo Lloréns y Garriga.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID libro el presente.

Habana 2 de Octubre de 1890.—Francisco Noval y Martí Ante mí, Eugenio Bonache. 521—P

HOYOS

D. Eduardo Chaludo Chalud y Sola, Juez de instrucción de la villa de los Hoyos y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca de las alhajas y efectos, que en la noche del 16 de Septiembre último fueron robados de la casa de D. Claudio Mateos Martín, vecino de la villa de Cilleros, provincia de Cáceres, los cuales por nota á continuación se expresan; y caso de ser hallados, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican cumplidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el sumario que se instruye con motivo del referido robo.

Dado en la villa de los Hoyos á 5 de Octubre de 1890.—Eduardo Chaludo Chalud.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodríguez.

Nota de las alhajas y efectos robados.

Un pañuelo de seda pequeño amarillo, ó sea color canario.

Otro blanco con franja azul, también de seda.

Otro ídem encarnado con franja blanca.

Unos pendientes calados de oro y de mediano tamaño.

Unas polcas también de oro.

Un pendiente del mismo metal y afiligranado.

Dos gargantillas y un corazón de dicho metal y sobre 11 adarmes de peso.

Una cadena de reloj y un cordón de ídem de doublé fina.

Un anillo de oro con piedra azul, marcado con contraste portugués.

Tres botones para camisa de igual metal.

Unos broches de plata para capa. J—7015

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante la fe del Secretario que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Angel Rodríguez Cortés y otros sobre hurto de dos mulas cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Doña Rosa Vila, vecina de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 22 de Septiembre último, en la Era, á espaldas del cortijo conocido por el de la Valeria, extramuro de esta referida ciudad, se ha mandado expedir edictos á la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que tenga lugar la inserción de los mismos á objeto de que por las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mismos; y caso de ser habidos, serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en La Carolina á 29 de Octubre de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña oscura, cuatro dedos más de la marca, con seis años, con un sobrehueso en una mano y rozada de la traba de hierro.

Y otra mula negra, lucera, con la misma marca y edad que la anterior, bragada y bociblanca. J—7016

LALÍN

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Francisca Lois Iglesias, hija de Pedro y Manuela, natural y vecina de Zobra, en este Municipio, soltera, labradora, de unos treinta y seis años, en la actualidad en ignorado paradero y sin que sea de presumir el punto en dónde se encuentre, cuyas señas se expresan al último, á fin de que dentro del término de diez días, á con-

tar desde la última inserción que se verifique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID...

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada Francisca...

Señas de la procesada.

Estatura regular; pelo y cejas castaño oscuros, cara redonda, color bueno, nariz regular; viste sayas de lana negra...

LA RODA

D. Juan García y García, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Siro García Leal, el cual es de estatura más bien alta, pelo castaño oscuro con algunas canas, ojos pardos...

Asimismo se ruega á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del precitado Siro García Leal; y caso de ser habido, dispongan la inmediata conducción á las cárceles de este partido...

Dada en La Roda á 28 de Octubre de 1890.—Juan García y García.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina. J.—692

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Mateo Herrera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID...

Las Palmas 8 de Octubre de 1890.—Rafael Bethencourt.—Por orden de S. S., José G. Rodríguez. J.—7027

LEON

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que sigue sobre estafa á la Empresa del ferrocarril del Norte contra Dominica Longedo...

León 31 de Octubre de 1890.—El actuario, Eduardo de Vara. J.—7028

LOGROÑO

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isaac Lázaro García, hijo de José y de María, de veintinueve años de edad, casado, con instrucción, de oficio jornalero del campo...

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á 30 de Octubre de 1890.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Rafael Ruiz de la Cuesta. J.—6993

D. Gabriel Martín, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Simón Román Siara, natural de San Cristóbal de Entreviñas, en la provincia de Zamora, hijo de Jerónimo y Ricarda, de treinta años de edad...

Dada en Logroño á 31 de Octubre de 1890.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo. J.—6994

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, para dar cumplimiento á una orden de la Excm. Audiencia del territorio, se saca á pública subasta la propiedad del oficio de Procurador...

audiencia de este Decanato, sita en el Palacio de los Juzgados.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación consignarán previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas, que les será devuelta en el acto, á excepción de aquél á cuyo favor se adjudique el remate...

Madrid 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos. 518—P

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, para dar cumplimiento á una orden de la Excm. Audiencia de este territorio, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, la propiedad del oficio de Procurador que desempeñó D. Luis Amoscotegui y Saavedra...

Las personas que deseen tomar parte en la licitación consignarán previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta en el acto, á excepción de aquél á cuyo favor se adjudique el remate...

Madrid 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos. 518 bis—P

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Carmona, calle del Medio, núm. 14, que mide 225 metros cuadrados, que linda por la derecha, entrando en ella, con otra de Diego Valencia; por la izquierda, otra de D. Manuel Nieves, y espalda, otra de D. Francisco Teruel...

Un pedazo de olivar en Magre, compuesto de una finca y cuatro celemines, equivalentes á 76 áreas y una centiarea, y en ellas una aranzada de 38 pies, valorado cada un olivo en 4 pesetas 75 céntimos, que linda al Naciente, Sur y Poniente olivares que fueron de D. Domingo Zabala...

Madrid 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso. 515—P

En la diligencia de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Manuel Camporredondo Chaves contra D. Federico Solé y Escavia sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente:

«Providencia. — Juez Sr. Gisbert. — Juzgado de primera instancia del distrito del Este. — Madrid 3 de Noviembre de 1890.—La precedente comunicación é informe que le acompaña, únanse á las diligencias de ejecución de sentencia de su referencia; y en atención á ignorarse el domicilio y actual paradero de D. Manuel Camporredondo Chaves, requirase á éste por medio de cédula, que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado é insertará en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de la provincia...

En su virtud, requiero por medio de la presente cédula á D. Manuel Camporredondo y Chaves para que dentro del término de diez días pague la cantidad de 565 pesetas 60 céntimos que expresa la anterior providencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá á su exacción por la vía de apremio; parándole en su virtud el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El actuario, Antero Martín Insausti. 514—P

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ciriaco Clausi Martín, hijo de Hermógenes y de Lucía, natural de Santa María de Mave, Palencia, de cuarenta años, casado con Teresa Bravo Mozo Harinero, que vive paseo de Santa Engracia, 33, y últimamente en la calle Ronda de Valencia, número 5, corral, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran...

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte del referido Ciriaco, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, y viste pantalón de pana color verde botella, chaleco y cazadora de paño negro, gorra de seda negra, camisa blanca y botas de becerro negras.

Dada en Madrid á 27 de Octubre de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Virginio Muzas. J.—6995

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye contra Diego Pérez Fernández y otros por juegos prohibidos, se cita

y llama por el presente á D. Guillermo Flemig, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, que fué individuo de la Junta directiva del Casino de Funcionarios públicos, para que en el preciso término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa Palacio de ést s, calle del General Castaños, número 1, á fin de prestar una declaración acordada en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—Por el Secretario Villanueva, Andrés Peláez. J.—7029

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustino Lasa, natural de Alegría, de veintinueve á veintiseis años de edad, cuyas demás circunstancias de filiación, como actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, principal, á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por robo; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido comunicado y á mi disposición del referido Faustino Lasa, el cual es de estatura más bien alta, de carnes regulares, usa bigote que como el pelo es negro.

Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Sr. Villanueva, Andrés Valera. J.—7030

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, de 30 de Octubre próximo pasado, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la casa señalada con el núm. 23 de la calle de los Artistas, y el solar á ella anejo, que ocupa todo ello una superficie de 35.387 pies y 54 décimos, tasado en 34.727 pesetas y 50 céntimos; cuya subasta tendrá lugar el día 29 del actual, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la una de su tarde, y para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente en el mismo el 10 por 100 del precio de la tasación.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. 517—P

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Sebastián Corrales Cobos y D. José María Vega y Martín, dueño y encargado respectivamente que fueron del café titulado de Corrales, en la calle de Santa Isabel, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos se instruye sobre estafa; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policia judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicados individuos.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1890.—Mariano Fonseca López de Vinuesa.—El Secretario, Manuel Kreisler. J.—7031

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Almansa Gouzález, natural de Coín, casado, de cuarenta y cinco años de edad, en la actualidad de esta veintidós, hijo de Pedro y María, de oficio litógrafo, y Enrique Balaguer Drago, natural y vecino de esta capital, soltero, jornalero, hijo de Sebastián, de treinta y nueve años de edad, jornalero, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectivamente, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para ser puestos á disposición de la Excm. Audiencia de Granada que los reclama; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policia judicial manden practicar y practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del mismo, y caso de ser habidos los manden conducir á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 29 de Octubre de 1890.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J.—6996

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezaran á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, la de Córdoba y Jaén, á cuatro gitanos y una gitana, cuyos nombres, apellidos y señas se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sigo por hurto de caballerías contra Juan Caro Prieto, cuyos gitanos cambiaron con el susodicho una mula de pelo negro, mobina, mediana, de tres años cumplidos, herrada en la tabla izquierda del cuello con el que se figura JN, por una burra rucia clara, cerrada, lo cual tuvo lugar el día 7 de Septiembre en el término de esta villa; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias, á descubrir quiénes fuesen los susodichos, y conseguidos los pongan en conocimiento de este Juzgado; y siendo posible los remitan al mismo para llevar á efecto dicha diligencia.

Marchena 29 de Octubre de 1890.—Joaquín Chaparro.—Por su mandado, José M. Vargas. J.—6997

MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, individuos de la policía judicial y benemérito Cuerpo de la Guardia civil, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de D. Juan de Dios Guillén y Linares, Administrador subalterno que fué de este partido, de estatura regular, delgado, pelo y barba abierta con algunos canas, ojos azules, nariz un poco remangada hacia arriba y una mancha herpética sobre la mejilla derecha, y de treinta y cinco á cuarenta años de edad; viste traje de chaquet azul oscuro, con sombrero hongo, y cuyo sujeto desapareció de esta ciudad el día 18 del corriente, ignorándose su paradero actual.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al repetido Don Juan de Dios Guillén y Linares para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que le está acordada en la causa que contra el mismo se instruye por desaparición y malversación de fondos públicos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 29 de Octubre de 1890.—Ricardo Salustiano Portal.—Por disposición de S. S., por mi compañero Viñeta, Licenciado Alvaro Ibáñez. J—7020

MOTRIL

D. Manuel Coca Casanovas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alabarcos Maldonado, conocido por Boca de Lobo, vecino de Salobreña, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su padre Juan Alabarcos Franco; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. S. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho; y habido que sea, lo remitan con las seguridades oportunas á esta cárcel nacional á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 31 de Octubre de 1890.—Manuel Coca.—Por su mandado, Manuel de Robles. J—7021

MURIAS DE PAREDES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Patricio Quirós Alvarez, solicito se cancelase la fianza que tiene prestada; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se acordó anunciarlo por sexta vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción en el primero de dichos periódicos de este anuncio, deduzcan ante este partido, único en que sirvió este cargo, las reclamaciones que tengan que hacer contra la referida fianza.

Dada en Murias de Paredes á 31 de Octubre de 1890.—Fernando Gil.—Por mandado de S. S., Magin Fernández. J—7022

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisanto Fernández de la Peña, hijo de José y de María, natural de Avila, de veinticinco años de edad, de oficio herrador, de estado soltero, de estatura alta, rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra él se sigue y por la que ha sido declarado procesado y decretada su prisión por el delito de hurto de 90 pesetas á D. Pedro Sojo, veterinario y vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de mencionado sujeto, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Navalcarnero á 27 de Octubre de 1890.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena. J—6998

OROTAVA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel de Mesa, natural y vecino del pueblo de Santa Ursula, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de leña; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo procedan á su detención, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Las señas personales del procesado son: treinta y dos años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino del pueblo de Santa Ursula, del partido judicial de la Laguna, en Canarias, de estatura un metro 705 milímetros, peso 69 kilos 14 gramos, dimensión de las manos 19 decímetros, ídem de los pies 27 decímetros, color de las pupilas pardo, pelo castaño oscuro, color trigüeño, y tiene una cicatriz en la región frontal media, barba poca y castaña, cara larga y nariz y boca regulares.

Dada en la villa de la Orotava á 22 de Octubre de 1890.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda. J—7032

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hacesaber que en los autos pendientes en este Juzgado sobre la quiebra de D. Raimundo Teillet é Issartier, constructor y vecino que fué de esta ciudad, se celebró ayer junta general de acreedores, en la cual fué nombrado por unanimidad como Síndico de dicha quiebra el Procurador D. Jemaro Martín, en lugar y sustitución del Síndico ausente D. Manuel Visiers, y también se aprobó el examen y reconocimiento de los créditos de la misma quiebra, tal como se detallan y expresan en el estado general é informe que presentó la Sindicatura.

Todo lo cual se hace saber por medio del presente edicto, para los efectos legales, á los acreedores que no han comparecido y sean desconocidos.

Dado en Pamplona á 4 de Noviembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Martínez. 520—P

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Huelva y GACETA DE MADRID, á Manuel Carrasco Vargas, vecino que ha sido de Huelva, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Cristóbal Gaza Huete por hurto de una jumenta; apercibido que de no verificarlo en dicho término e pararán las providencias que se dicten los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 18 de Octubre de 1890.—Manuel Daza.—El actuario, José Sánchez. J—7023

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Antonio Alba Ramírez, que se dice residía en el punto del Campamento, de este término, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de que preste declaración en causa que por el delito de estafa se sigue contra José Agapito Heredia Vargas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 30 de Octubre de 1890.—Vicente Payueta.—Por mando de S. S., Gaspar Matheos. J—7014

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, de estatura alta, delgados, sin barba, uno de ellos de treinta años, y otro de treinta y cinco á cuarenta años, que montaban caballos torpes y vistían traje de tela clara, sombrero de alas anchas color ceniza, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en la sumaria que instruyo sobre lesiones inferidas á Francisco Vera Moriche, natural y vecino de Jimena, el día 17 del corriente en el sitio llamado de la Laja, de este término; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 31 de Octubre de 1890.—Vicente Payueta González.—Por su mandado, por mi compañero Pozo, Gaspar Matheos. J—7015

SAN SEBASTIAN

D. Ramón Luis de Camio, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones del de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo González y Sánchez, de estado soltero, de veintidós años de edad, de profesión sastrero, natural de Ribera de Orniña, provincia de León y José Sellés y Llanusa, de estado soltero, de profesión también sastrero, de treinta y dos años de edad, natural de Palma de Mallorca, y cuyas señas abajo se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Palma de Mallorca, Zaragoza, León y esta provincia, se presenten en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en causa que se les sigue sobre robo de un alfiler.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y conseguida que sea los presenten en este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 31 de Octubre de 1890.—Ramón Luis de Camio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del González.

Estatura regular, ojos azulados, pelo castaño, color del rostro blanco, nariz y boca regulares, con bigote y poca barba; viste sombrero hongo color ceniza, americana, chaleco y pantalón también color ceniza, camisa blanca, corbata negra, así como las botinas.

Señas del Sellés.

Estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, color del rostro, moreno, barba afeitada, nariz y boca regulares; viste sombrero hongo negro, chaqueta, chaleco y pantalón negro de paño, camisa blanca, corbata negra y botas de charol. J—7033

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Cristóbal Lugo y García, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Antonio Gutiérrez é Ibañez, natural de Santander, ocurrido á bordo del vapor *Ramón de Herrera* en la mañana del 16 de Enero último, he acordado librar el presente en providencia de aver, llamando á todas las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de aquél, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á hacer la reclamación que consideren procedente.

Santa Cruz de la Palma (Canarias) á 28 de Octubre de 1890.—Cristóbal Lugo y García.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt. 516—P

SEO DE URGEL

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haber sido hallado en su domicilio al ir á citarle y haberse ausentado, ignorándose hasta ahora su paradero, habiendo sido su última residencia conocida en Soller (islas Baleares), se cita, llama y emplaza á D. Pedro Cupí Mestres ó Luis Mestres, actor cómico del teatro Condal y del de Rimbau, que fué de esta ciudad, soltero, de unos treinta y cuatro años de edad, de estatura baja, pelo castaño, barba afeitada, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, color sano, moreno, cejas al pelo, que viste traje de pana oscuro, y usa chaqué y sombrero, siendo también de oficio pintor, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex Convento de Santo Domingo, á fin de serle notificado el auto de procesamiento contra el mismo dictado y recibirle la correspondiente indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa y falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo en expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en auto del día 14 de Febrero último dictado en la referida causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pedro Cupí Mestres ó Luis Mestres, y caso de ser habido hagan sea conducido con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á mi disposición á los efectos acordados y por hallarse también decretada su prisión provisional.

Dada en Seo de Urgel á 24 de Octubre de 1890.—Basilio Cinto Martínez.—Por mandado de S. S., Juan Gener. J—6999

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Sosa, alias Papaguirri, y al conocido por Palomo, cuya edad y demás circunstancias, así como su paradero, se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de oír la notificación del auto de prisión dictado contra los mismos en el sumario que se instruye por disparos de arma de fuego á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dichos procesados; y habidos, procedan á su prisión, poniéndolos en la cárcel nacional de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 28 de Octubre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, Narciso Castro. J—7017

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lara, natural de Eceja, vecino de esta ciudad, calle Jauregui, núm. 32, de veintiséis años de edad, soltero, zapatero, hijo de Antonio y de Teresa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á oír la notificación del auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario instruido por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado; y habido procedan á su prisión, poniéndolo en la referida cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 30 de Octubre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, Narciso Castro. J—7018

TARANCON

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á José Ruiz García, casado, de edad treinta y cuatro años, cuyo actual paradero se ignora, guarda que ha sido de la dehesa de Algarga, propiedad del Sr. Conde de Cumbre Hermosa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en el sumario que me hallo instruyendo á virtud de demanda del referido guarda por poner lazos en la dehesa de Lobinillos.

Dado en Tarancón á 31 de Octubre de 1890.—Eugenio Carrera.—El actuario, Ricardo Segovia. J—7019

TOLEDO

D. Rafael Corcuera, Juez municipal encargado del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo Mora Expósito, de esta vecindad, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por el delito de hurto; apercibiéndole con ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detención de referido sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Toledo á 30 de Octubre de 1890.—Rafael Corcuera.—Por mandado de S. S., Víctor de la Vega. J—7034

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los vecinos de Borja José Roca Parra y Manuel Gutiérrez Atencia, alias Cabrieles, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 25 del próximo Noviembre, á las doce de su maña-

na, comparezcan en la Audiencia de Vélez Málaga para asistir á las sesiones de juicio oral en causa contra Antonio Ruiz López y otros sobre coacciones; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrox á 20 de Octubre de 1890.—Antonio Rodríguez.—José Navas. J—7035

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las vecinas de Canillas de Albaida Expectación y Ana Romero Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, comparezcan en la Audiencia de Vélez Málaga para asistir á las sesiones de juicio oral en causa contra José Romero Ramos y otro sobre parricidio; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrox á 30 de Octubre de 1890.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, José Navas. J—7036

TUDELA

En providencia de fecha de ayer dictada por el Sr. D. Juan Ordóñez Prado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa por incendio, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado para ampliarle su declaración á D. Manuel Minguillán y Sariñena, viudo, de cincuenta años, natural de El Burgo, provincia de Zaragoza, residente que fué en Villafranca (Navarra), y dependiente de comercio, señalándole el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y habiéndose ausentado de dicha villa sin poderse averiguar su actual paradero, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente en Tudela á 27 de Octubre de 1890.—El Escribano, José Sanz Palacín. J—7000

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á una arquilla pequeña de pino que en la noche del día 18 del actual fué encontrada en el portal de la casa de D. Ildefonso Moreno, de esta vecindad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á exponerlo; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que por derecho hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de una arquilla de pino, dinero y otros efectos.

Dado en Ubeda á 23 de Octubre de 1890.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Francisco Montero. J—6810

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Mariano Rubio Ignacio, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valero Camilo Eustaquio, conocido por Valero Albar Cabellón, hijo adoptivo de Ramón y de Carmen, expósito, natural de Tabernes de Valldigna, vecino de esta capital, de diez y nueve años, soltero, jornalero, á fin de que se presente dentro de nueve días en este Juzgado á oír el fallo recaído en causa que se le instruyó sobre sustracción de ropas, y á hacer efectiva la multa de 125 pesetas que se le impuso ó sufrir la prisión subsidiaria en caso de insolvencia y demás responsabilidades que procedan: bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura del indizado sujeto, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad si fuese habido.

Valencia 28 de Octubre de 1890.—Mariano Rubio Ignacio.—El actuario, José L. Galiana. J—7001

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez de instrucción interino del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á D. Vicente Gil Lara, de este domicilio, que habitó en el Llano de la Zaidia, número 18, bajo, y empleado que ha sido en tranvías de esta capital, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa que instruyo sobre estafa á la Sociedad valenciana de dichos tranvías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 30 de Octubre de 1890.—Elías Ros Andrés.—Por mandado de S. S., Arcadio Font. J—7002

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del joven procesado Ramón Rubio Soriano, de nueve años de edad, que residía con su madre Teresa Soriano en la villa de Nerva, y cuyo paradero se ignora, sabiéndose sólo que el referido joven es natural de Linares, provincia de Jaén, é hijo también de Gabino Rubio; y si fuese habido, se le remita convenientemente custodiado á disposición de este Juzgado; pues así está mandado en causa pendiente contra el citado joven por lesiones.

Al mismo tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Jaén, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde dicho procesado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino 30 de Octubre de 1890.—José Orge. Por mandado de S. S., Juan Ramírez. J—7021

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustaquio Mallea y Unamuzaga, alias Queya, el que al ser buscado en su domicilio no ha sido hallado, desconociéndose el actual paradero del mismo, para que en el término de diez

días, á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al efecto de notificarse el auto de conclusión del sumario contra el instruido por delito de lesiones causadas por disparo de arma de fuego al vecino de Plasencia Francisco Iranzuegui, y citarle y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de San Sebastián; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación en el de Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la detención y captura del referido Mallea, en cualquier punto en que sea habido, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dada en Vergara á 30 de Octubre de 1890.—Manuel Alonso.—El Secretario, León Guezudiain. J—7003

Filiación de Eustaquio Mallea Unamuzaga.

Es natural de Mallaria, en la provincia de Vizcaya, vecino de Plasencia, en esta de Guipúzcoa, hijo de Agustín y de María Josefa, de veinticuatro años de edad, casado, y de oficio armero; su estatura es de un metro y 59 centímetros, las dimensiones de sus manos 17 centímetros, ídem de los pies 25, el color de sus pupilas gris, el del pelo negro y el del rostro moreno. J—7003

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Riera Ortiz, hijo de Mariano y de Francisca, natural de Gestalgar, provincia de Valencia, residente en Chulilla, de cuarenta á cuarenta y tres años de edad, de un metro 640 milímetros de estatura poco más ó menos, pelo castaño, ojos azules algo tiernos, color rojo, barba clara, y con una especie de llaga en un carrillo á consecuencia de vicio de la sangre; viste pantalón y blusa color azul oscuro, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo, con cintas negras, para que en el preciso término de cinco días, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra dicho sujeto.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca del mencionado Angel Riera Ortiz, conduciéndole detenido, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Villar del Arzobispo á 29 de Octubre de 1890.—Enrique Gómez de la Tía.—De su orden, Manuel Fernández. J—7022

ZAFRA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Tomás Visalls, de nación francesa, domiciliado que ha estado últimamente en Badajoz, en donde no ha sido hallado al practicarse cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por delito de hurto, cuyo paradero se ignora, presumiéndose se halla en Andalucía, es de veintinueve años de edad, casado, vendedor de bisutería, de estatura alta, color bastante moreno, ojos, cejas, pelo y bigote negros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en clase de detenido, y caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zafra á 27 de Octubre de 1890.—Pablo Simón Herrada.—El Escribano, Emiliano Lucer. J—6975

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Mingote, criado que ha sido del ordinario de Daroca á esta capital, José Romero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Democracia, 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de dicho Mingote.

Dada en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. J—7037

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOESTRO, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics for temperature and wind.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Noviembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Coruña, Gerona, Lugo, Orense, Oviedo, San Sebastián, Santander, Teruel y Vitoria.

Faltan datos de Avila, Huelva y Tenerife.

SANTOS DEL DÍA

San Andrés Avelino.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Don Juan Tenorio.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El Señor Gobernador.—La vieja ley.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Serie 2.ª.—Turno 3.º.—Sorpresas del divorcio.—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Valentín el Guardacostas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los alojados.—El plato del día.—El chaleco blanco.—De Madrid á París.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Hija única.—Calderón (estreno).—Ortografía.—Las doce y media y sereno.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Séptima representación de «Las Clorias de España».
Entrada general, 50 céntimos.